

RECOMENDACIÓN N°

106 /2023

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO Y POR LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO E INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA, AL ACCESO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR OMISIONES AL DEBIDO PROCESO LEGAL, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3.

CIUDAD DE MÉXICO, a 30 de junio de 2023

LIC. JULIO ERNESTO GUTIÉRREZ BOCANEGRA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MACUSPANA, TABASCO

M.D. NICOLÁS BAUTISTA OVANDO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. JOSÉ ANTONIO MORALES NOTARIO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

Distinguido señor Presidente Municipal, señor Fiscal y Presidente de la Comisión Estatal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo , 6°, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 46, 55 y 61 a 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159 fracción I, 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado

las evidencias del expediente **CNDH/3/2022/603/RI**, sobre el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Tabasco y por la vulneración a los derechos humanos al trato digno e integridad personal por actos de tortura, al acceso a la seguridad jurídica y legalidad por omisiones al debido proceso legal, así como al acceso a la justicia cometidos en agravio de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 3°, 9°, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Recurrente	R

DENOMINACIÓN	CLAVE
Víctima	V
Familiar	F
Persona	P
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Centro de Reinserción Social, Macuspana, Tabasco	CERESO
Comisión Estatal de Derechos Humanos Tabasco	Comisión Estatal y/u Organismo Local
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo y/o Institución Nacional o Autónomo/ CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM y/o Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Fiscalía General del Estado de Tabasco	Fiscalía General
Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Tabasco	Fiscalía
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS

5. El 29 de junio de 2015, V1 presentó queja ante la Comisión Estatal, lo que dio origen al Expediente 1, quién manifestó que el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6. Posteriormente [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

7. Una vez estando en las instalaciones de la Fiscalía, V1 acotó que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y toda vez que [REDACTED], le [REDACTED], lo [REDACTED], le [REDACTED], [REDACTED], además de [REDACTED], insistiendo con preguntas relacionadas a la supuesta conducta ilícita que le estaban atribuyendo, [REDACTED] y [REDACTED].

8. Aproximadamente a las [REDACTED] del [REDACTED], lo regresaron [REDACTED], [REDACTED], en donde [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; siendo aproximadamente las [REDACTED] les otorgaron su [REDACTED]; sin embargo, posteriormente fueron [REDACTED] llevándolos a la Fiscalía General y posteriormente al CERESO.

9. Una vez realizada la investigación en el Expediente 1, el 9 de octubre de 2018, la Comisión Estatal emitió Acuerdo de Conclusión de Petición respecto de la detención arbitraria y golpes de los que adujeron V1 y V2 haber sido sujetos por parte de Elementos de la Policía Municipal de Macuspana, Tabasco adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, resolviendo “[...] este Organismo Público concluye que no se acreditan Violaciones a Derechos Humanos, ya que los Elementos de la Policía Municipal de Macuspana, Tabasco, en el ejercicio de sus

atribuciones realizaron la detención de V1 y V2 al encontrarse en flagrancia del delito, siendo incluso en todo momento informados de los motivos de su detención y la lectura de sus derechos [...]. Por cuanto hace a los golpes, en dicho acuerdo, se determinó “[...] en cuanto a las prelações antes mencionadas, se encontró certificado médico de fecha 20 de junio de 2015, realizado por PSP2 quien certificó la humanidad de V1 y V2, concluyendo que los antes mencionados

[...]”;

no obstante, el 15 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal dentro del mismo Expediente 1 emitió Propuesta de Conciliación al Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General, al haber acreditado violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en contra de V1 y V2, por parte de personas servidoras públicas de esa Fiscalía General en su modalidad de insuficiente protección de personas, consistentes en:

“Propuesta de Conciliación Número 088/2018: *Se propone gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instruya a los Policías de Investigación adscritos a la Fiscalía, dependientes de la Fiscalía General, a que en lo sucesivo se respete en todo momento el derecho a la integridad personal de los ciudadanos que sean puestos bajo su guarda y custodia, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.*

Propuesta de Conciliación Número 089/2018: *Se propone gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos Policías de Investigación de la Fiscalía, dependientes de la Fiscalía General, que participaron en los hechos motivos del presente pronunciamiento, para determinar el alcance de responsabilidad en que incurrieron por los hechos*

materia del presente expediente; debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Propuesta de Conciliación Número 090/2018: *Se propone gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se le de vista a V1 y V2, del procedimiento administrativo iniciado a los servidores públicos Policías de Investigación de la Fiscalía, dependientes de la Fiscalía General y pueda manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que acredite su cumplimiento.*

Propuesta de Conciliación Número 091/2018: *Se propone gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen capacitaciones en materia de “Derecho a la integridad de los Detenidos”, dirigida a funcionarios públicos Policías de Investigación de la Fiscalía, dependientes de la Fiscalía General, particularmente aquéllos involucrados en el presente caso, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentales con los que acredite su cumplimiento.”*

10. El 24 de noviembre de 2018, a través del oficio FGE/DDH/PC/876/2018, PSP1 se pronunció respecto de las propuestas de conciliación 088, 089, 090 y 091 del 2018, informando que la Fiscalía General las aceptaba.

11. Una vez remitidas las pruebas de cumplimiento por parte de la Fiscalía General, el 25 de agosto de 2022, la Comisión Estatal emitió Acuerdo de Archivo por cumplimiento de las propuestas de conciliación 88, 89, 90 y 91, en cuyas resoluciones se advirtió lo siguiente:

“PRIMERO. *Se tiene por cumplida en su totalidad las propuestas de conciliación 88, 89, 90 y 91 derivadas del Expediente 1, emitidas a la Fiscalía General.*

SEGUNDO. *Se concluye el presente expediente de petición mediante Acuerdo de archivo por cumplimiento total de las propuestas de conciliación número 88, 89, 90 y 91 derivadas del Expediente 1, iniciado por V1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos y los de V2, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General. [...]*”

12. El 30 de agosto de 2022, personal de la Comisión Estatal, notificó a V1 y V2 los oficios CEDH/USPCyR/728/2022 y CEDH/USPCyR/729/2022 de esa misma fecha, a través de los cuales se les informó sobre el Acuerdo de Archivo al haberse cumplido por parte de la Fiscalía General y durante el trámite del seguimiento correspondiente, las propuestas de conciliación 88 a la 91 del 2018 formuladas en el Expediente 1.

13. El mismo 30 de agosto de 2022 personal de este Organismo Nacional recibió llamada telefónica de R, familiar de V2 a quien se le había reconocido como parte en el Expediente 1, en la cual manifestó que [REDACTED], mismo que le fue notificado a V1 y V2 en esa misma fecha, por haberse cumplido por parte de la Fiscalía General y durante el trámite el seguimiento correspondiente de las propuestas de conciliación 88 a la 91 del 2018 formuladas en el Expediente 1, al señalar que el actuar del personal de la Comisión Estatal fue negligente en la integración de ese sumario, pues contaban con los elementos necesarios para

pronunciarse respecto de los hechos motivo de la queja, y solo se emitieron tales conciliaciones, considerando esa determinación insuficiente.

14. Del escrito de inconformidad, y con base en el estudio de las constancias agregadas al Expediente 1, se advirtió que la impugnación cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente **CNDH/3/2022/603/RI**. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó el informe respectivo a la Comisión Estatal, la Fiscalía General y al Gobierno Municipal de Macuspana, Tabasco, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

15. Acta circunstanciada del 30 de agosto de 2022, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica de R, quien manifestó

[REDACTED]

16. Razón del 21 de septiembre de 2022, mediante la cual se adjuntaron diversas constancias que obraban en el sumario CNDH/3/2022/452/RQ, el cual contiene documentales del Expediente 1, que por su importancia, se destacan las siguientes:

- **Constancias destacadas que integraron el sumario CNDH/3/2022/452/RQ:**

16.1 Dictamen médico suscrito por PSP3 y PSP4, del 22 de junio de 2015,

9/115

a las 19:20 horas, con número de oficio CSMF/17936/2015, relacionado con la Causa Penal 1, practicado a V1.

16.2 Oficio CSMF/17935/2015, del 22 de junio de 2015, suscrito por PSP4 a través del cual informa a un Policía de Investigación adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tabasco, el Dictamen de Certificado Médico de Lesiones practicado a V2.

16.3 Dictamen médico suscrito por PSP5, del 22 de junio de 2015 a las 20:00 horas, con número de oficio CSMF/17940/2015, relacionado con la Causa Penal 1, practicado a V3.

16.4 Extracto de la Resolución del [REDACTED] emitida por la Sala Penal Tradicional y de Oralidad, dentro del Toca de Oralidad en la que se determinó:

“[...] Resultando:1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

“[...] Resuelve: [...] Tercero. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

“Segundo. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Cuarto. [REDACTED]

[REDACTED]

16.5 Escrito firmado por R, así como por F1 y F2, del [REDACTED], mediante el cual señalan que V1, V2 y V3 [REDACTED]

16.6 Actas circunstanciadas del 27 de julio de 2022, a través de las cuales, personal de este Organismo Autónomo certifica entrevistas practicadas a V1, V2 y V3 quienes manifestaron [REDACTED]

[REDACTED]

- **Constancias destacadas que integraron el Expediente 1 radicado en la Comisión Estatal:**

16.7 Acta de Aviso de Hechos probablemente delictivos (Informe policial homologado), con número de oficio DSPM/UDAI/MP/84/2015, del 20 de junio de 2015, realizado a las 14:20 horas levantada por AR3 y recibida por AR4 personal adscrito a la Fiscalía en la que hace constar la detención de V1 y V2 en flagrancia, precisando que no se hizo uso de la fuerza física y la aseguración de un vehículo, además de llevar a cabo una narrativa de hechos, en la que señalaron que aproximadamente a las 14:00 horas, mientras se encontraban AR1, AR2 y AR3

en un recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 027 por la Carretera Ciudad Pemex - José Colomo, en Macuspana, Tabasco, al pasar por un negocio denominado “Suzuki”, los abordó P2, quien les refirió que aproximadamente a 80 metros de su negocio se encontraba estacionado un vehículo sospechoso desde hacía 2 horas atrás, mismo que era tripulado por 2 personas y como días atrás habían secuestrado a P1, se encontraba temeroso, razón por la cual se aproximaron al vehículo, y solicitaron a ambos sujetos se identificaran, resultando ser V1 y V2, manifestando que estaba fallando su unidad, razón por la cual se les indicó que se retiraran porque estaban obstruyendo el paso vehicular y una vez que se fueron, continuaron con su recorrido de vigilancia.

16.8 Reporte de Hechos con detenido del 20 de junio de 2015, a las 14:00 horas, firmado por AR3 dirigido a un Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía y recibido por AR4.

16.9 Certificado médico de ingreso de V1 practicado en el CERESO el 22 de junio de 2015, suscrito por PSP6.

16.10 Certificado médico de ingreso de V2 realizado en el CERESO el 22 de junio de 2015, suscrito por PSP6.

16.11 Cédula de calificación del 30 de junio de 2015, a la cual se anexa relatoría de hechos por presuntas violaciones a derechos humanos narradas por V1 el 29 de ese mes y año.¹

16.12 Certificado médico del 25 de junio de 2015, suscrito por una Médico Legal adscrita a la Comisión Estatal, quien dentro de las instalaciones del

¹ Narrativa contenida en apartado de Hechos.

CERESO realizó certificación física a V1.

16.13 Certificado médico del 25 de junio de 2015, firmado por una Médico Legal adscrita a la Comisión Estatal, quien dentro de las instalaciones del CERESO realizó certificación física a V2.

16.14 Dictamen psicológico del 30 de junio de 2015, realizado por una Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal a V1.

16.15 Dictamen psicológico del 30 de junio de 2015, practicado por una Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal a V2.

16.16 Oficio DSPM/394/2015, del 31 de agosto de 2015, firmado por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, a través del cual informan que el 20 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 14:35 horas V1 y V2 fueron detenidos por su probable responsabilidad en la comisión del Delito 2, frente a la gasolinera de la Colonia la Curva, Ciudad Pemex en ese municipio, quienes fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía a las 16:30 horas de ese mismo día. En ese documento se precisó que AR1 y AR2, intervinieron en la detención.

16.17 Acta circunstanciada del 13 de octubre de 2016 suscrita por V1 y V2, quienes manifestaron a personal de la Comisión Estatal que fueron [REDACTED] [REDACTED] toda vez que [REDACTED], [REDACTED] (sic), por lo que [REDACTED], en razón de que [REDACTED] que [REDACTED], empero aproximadamente a [REDACTED] de donde estaban [REDACTED] entre [REDACTED], observando que 2 [REDACTED] y posteriormente [REDACTED] y posteriormente [REDACTED]



16.21 Resolución del 27 de mayo de 2019, del Procedimiento Administrativo aperturado en contra de los servidores públicos Policías de Investigación, adscritos a la Fiscalía que participaron en los hechos materia de la queja del Expediente 1, en la cual se determinó que no resultaba procedente la queja administrativa toda vez que la facultad del Fiscal General para imponer alguna de las sanciones previstas en la Ley de la materia se encontraban prescritas, con

fundamento en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

16.22 Acuerdo de archivo por cumplimiento de las propuestas de conciliación 88-91/2018 en Villahermosa, Tabasco, a 25 de agosto de 2022, en el cual se advierte:

[...] Evidencias.

[...] Oficio FGE/DDH/PCF/0030/2019 de fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General remite el oficio FGE/VG/2423/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, firmado por el Fiscal en jefe de la Visitaduría General de la Fiscalía General, mediante el cual adjunta copia del acuerdo de inicio de Procedimiento de Investigación.

[...] Oficio FGE/DDH/PC/0423/2019 de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General envía copia de la resolución de fecha 27 de mayo de 2019, recaída en autos del Procedimiento Administrativo.

[...] Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2020, suscrita por visitadora adjunta de este Organismo Público, mediante el cual se hace constar lo siguiente: "... por lo que una vez estando constituida en el citado lugar procedo a ENTREVISTAR a V1 y V2 "[...] y por lo cual refieren lo siguiente: hace un año aproximadamente vino personal de la fiscalía a notificarme con relación al inicio del procedimiento administrativo [...].

[...] Oficio FGE/DDH/PC/0831/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General remite documental probatorio relacionado con la propuesta de conciliación 088/2018 el cual consiste en "... se remite el oficio número FGE/VFAI/CPI/385/2021, de fecha 16 de noviembre del presente año, firmado

por [...] Coordinador de la policía de investigación de esta Vicefiscalía, mediante el cual adjunta el original del oficio FGE/VFA/372/2021, constante de 02 fojas útiles, a través del cual se instruye y se notifica a cada personal adscrito a esa Coordinación, el punto de propuesta de conciliación antes citada. “

[...] Oficio FGE/DDH/PC/0589/2022 de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General remite material probatorio relacionado con la propuesta 91/2018, consistente en imágenes, lista de asistencia y resultado de evaluaciones de la capacitación “El Derecho a la Integridad Personal de los Detenidos” [...].

[...] Acuerdos

[...] Segundo. Se concluye el presente expediente de petición mediante Acuerdo de Archivo por Cumplimiento Total de las propuestas de conciliación número 88, 89, 90 y 91 derivadas del Expediente 1 [...].

16.23 Oficio CEDH/USPCyR/728/2022, del 30 de agosto de 2022, a través del cual la Titular de la Unidad de Seguimiento de Propuestas de Conciliación y Recomendaciones de la Comisión Estatal informa a V1 respecto del Acuerdo de Archivo por haberse cumplido por parte de la Fiscalía General las propuestas de conciliación 88, 89, 90 y 91 del 2018.

16.24 Oficio CEDH/USPCyR/729/2022, del 30 de agosto de 2022, mediante el cual la Titular de la Unidad de Seguimiento de Propuesta de Conciliación y Recomendaciones de la Comisión Estatal informa a V1 respecto del Acuerdo de Archivo por haberse cumplido por parte de la Fiscalía General las propuestas de conciliación 88, 89, 90 y 91 del 2018.

16.25 Actas circunstanciadas del 30 de agosto de 2022, suscritas por personal de la Comisión Estatal, así como por V1 y V2 a través de las cuales se

hace constar la notificación de los oficios CEDH/USPCyR/728/2022 y CEDH/USPCyR/729/2022 de esa misma fecha.

17. Oficio CEDH/1V-1378/2022, del 21 de septiembre de 2022, firmado por personal de la Comisión Estatal a través del cual rinde informe a este Organismo Nacional, mediante el cual corrobora que el 9 de octubre de 2018, en el Expediente 1, se emitió Acuerdo de conclusión de petición por no acreditarse violaciones a Derechos Humanos con orientación jurídica en cuanto a los hechos que los peticionarios atribuyeron a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, así mismo se emitieron las propuestas de conciliación números 88/2018, 89/2018, 90/2018 y 91/2018, las cuales fueron aceptadas y cumplimentadas por parte de la Fiscalía General, razón por la cual el 25 de agosto de 2022 se dictó Archivo por cumplimiento. Así también, se adjuntan diversos documentos, entre los cuales se encuentran:

17.1 Acta circunstanciada de comparecencia del 12 de junio de 2017, en la que R, con personalidad jurídica acreditada manifestó ante la Comisión Estatal que el 22 de junio de 2015, en la Carpeta de Investigación 2 se dictó un Acuerdo de [REDACTED] toda vez que [REDACTED] la [REDACTED] y que no obstante que [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], se giró y ejecutó [REDACTED] [REDACTED].

18. Opinión Especializada Médico Psicológica del 5 de diciembre de 2022 basada en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” practicado

a V1 por personal de este Organismo Nacional.

19. Opinión Especializada Médico Psicológica del 5 de diciembre de 2022 basada en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” practicado a V2 por personal de este Organismo Nacional.

20. Acta circunstanciada del 10 de enero de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se agregaron diversas constancias del expediente CNDH/3/2022/268/RI, mismas que son de utilidad para la integración del similar CNDH/3/2022/603/RI, de las que se destaca:

20.1 Escrito de queja presentado por F3 ante la Comisión Estatal a favor de V3, en la cual señaló entre otras cosas que:

“[...] [REDACTED], aproximadamente a [REDACTED] me refiere que [REDACTED], cuando fue [REDACTED] [...] y por [REDACTED] [...] se percató de que [REDACTED] [...] por lo cual [REDACTED] [...] al momento [REDACTED] [...] [REDACTED], y [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], pues [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] ya que [REDACTED]
[REDACTED]. 2. Posteriormente [REDACTED]
[REDACTED], y en
[REDACTED].
3. A las [REDACTED], lo [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y sangrando
[REDACTED] [...]. [REDACTED], los
[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] n y [REDACTED]
y [REDACTED]. 4. En cuanto [REDACTED]
[REDACTED], ni
[REDACTED] [...].”

20.2 Oficio DSPM/341/2016, del 2 de septiembre de 2016, firmado por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, mediante el cual informa que el 20 de junio de 2015, siendo las 14:45 horas, fue detenido V3, en la colonia Curva aproximadamente a 1 km de la Gasolinera de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, por el probable Delito 2, y que fue puesto a disposición de la Fiscalía, el 20 de junio de 2015, a las 16:30 horas, adjuntando los siguientes documentos:

20.2.1 Acta de Aviso de Hechos probablemente delictivos (Informe policial homologado), con número de oficio DSPM/UDAI/MP/84/2015, del 20 de junio de 2015, realizado a las 14:20 horas, levantada por AR3 y recibida por AR4 en la que reporta la detención por flagrancia de V3, y que no se hizo uso de la

fuerza física, además de llevar a cabo una narrativa de hechos, de la que se destaca lo siguiente:

*“[...] También nos manifestó [P2] que V3, se [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...] [REDACTED]
[REDACTED] [...] y se [REDACTED]
[REDACTED] [...] por lo que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...], estaban
[REDACTED] [...] entonces [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...] como los mismos que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...] inmediatamente [REDACTED]
[REDACTED] [...] por lo que [REDACTED]
[REDACTED] [...] y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por lo que [REDACTED], por lo que a [REDACTED]
[REDACTED] [...] [REDACTED]
[REDACTED] [...] [...]
a quien [REDACTED]
[REDACTED].
[REDACTED]
[REDACTED]*

_____ desde el lugar _____ hasta _____

_____. Una vez

_____, y a efecto de _____
_____ [...], _____
_____ [...].

20.2.2 Acta de lectura de derechos al imputado del 20 de junio de 2015, a las 14:45 horas, con número de oficio DSPM/UDAI/MP/84/2015, en la que se observa que V3 se negó a firmar.

20.3 Acta circunstanciada de revisión por parte de la Comisión Estatal de la Carpeta de Investigación 2, del 9 de noviembre de 2017.

“[...] Con fecha 20 de junio de 2015 mediante oficio FGE/VFAI/FCS/228/2015, firmado por AR4, mediante el cual se solicita rastreo criminalística y fijaciones fotográficas de los vehículos asegurados.

Con fecha 20 de octubre [sic] de 2015 mediante oficio número FGE/VFA/FCS/229/2015 firmado por AR4, mediante el cual solicita la intervención de la Dirección General de Informática y Estadística de la Fiscalía General para los efectos de verificar si los vehículos asegurados cuentan o no con reporte de robo.

Siendo las 18:40 horas, del día 20 de junio de 2015, mediante oficio número CSNF/17846/2016 firmado por PSP2, mediante el cual emite el dictamen de V3 [...].

Siendo las 18:40 horas, del día 20 de junio de 2015, se realiza notificación de detención por flagrancia de V3, del cual obra huella dactilar del mismo.

Siendo las 20:30 horas, del día 20 de junio del 2015, se realiza entrevista a persona de identidad reservada [...]

[...] Siendo las 11:50 horas, del día 21 de junio del 2015, se le da lectura de derecho a V3 [...].

Siendo las 12:00 horas, del día 21 de junio, ante AR4, se levanta constancia de entrevista a V3, quien fue asistido por el Defensor Público.

[...] Siendo las 18:00 horas, del día 21 de junio del 2015 se lleva a cabo la Diligencia de reconocimiento de persona y voz, entre la víctima, testigo ocular [...], los tres imputados y el Defensor Público [...]1) se leen derechos, inicia la primera y 2 secuencia, en la tercera secuencia se procede a entrar a la diligencia a V, siendo las 19:00 horas, con el número tres en el cual la víctima [P2] manifestó lo siguiente, reconozco sin temor a equivocarme a la persona marcada con el numero 3 [...].

[...] Con fecha 22 de junio de 2015, mediante oficio FGE/CPJ/691/2015, Carpeta de Investigación 2, signado por AR5, personal adscrito a la Fiscalía mediante el cual hace del conocimiento del director del Hospital Gustavo Rivorosa, que V3, actualmente está en calidad de detenido, ya que se le otorgó la libertad por cuanto hace a la Carpeta de Investigación 2, dando cumplimiento a la orden de aprehensión girada mediante oficio [...] dentro de la Causa Penal 1 [...].

[...] 22 de junio de 2015, oficio número FGE/VFIE/FCS/683/2015 firmado por AR5 [...] en el cual solicita perito de audio para recabar muestra de voz de los tres imputados [...] cabe mencionar que V3, se encuentra en el Hospital de Alta Especialidad Gustavo A. Rovirosa.

[...] 22 de junio del 2015 [...] oficio número 1459 [...] mediante el cual se ordena y fundamenta orden de aprehensión, en contra de entre otros, V1, V2 y V3, por el Delito 1 derivado de la Carpeta de Investigación 1 por el Delito 1

en agravio de P1 en la Causa Penal 1, en la cual resuelve: *PRIMERO*: se

[...].

[...] [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]

[redacted] es [...] II. [...] y toda vez que [redacted]

[redacted]

[redacted] toda vez que [redacted]

[redacted]

[redacted] [...] [redacted]

[redacted] [redacted]

[redacted] [...] [redacted]

[redacted]

[redacted]

[...] El 22 de junio de 2015, se emite dictamen por [...] perito en materia de criminalística: [redacted] [...]

[...] Con fecha 24 de junio del 2015 oficio FGE/VFAI/FCS/697/2015, signado por AR5, mediante el cual solicita orden de investigación [...].

[...] El día 28 de julio del 2015, mediante oficio número PF/DINV/SIC/DGIDF/1001/2015, signado por los policías federales [...], en el cual narra los hechos en relación a la puesta a disposición de los vehículos de la presente indagatoria.

[...] Con fecha 28 de julio del 2015 se realiza entrevista de policía federal [...], en el cual narra los hechos en relación a la puesta a disposición de los vehículos de la presente indagatoria.

[...] Con fecha 15 de mayo de 2017, mediante oficio número

FGE/VFAI/FCSYE/350/2017, firmado por AR5, mediante el cual solicita audiencia privada para efectos de solicitar orden de aprehensión por el Delito 2 [...]

[...] Con fecha 16 de mayo de 2017, mediante oficio 3332 firmado por el juez de control [...] en el cual comunica [REDACTED] [...] [...]

[...] Con 8 de junio del 2017 oficio: FGE/VFAI/479/2019, Causa Penal 2, firmado por [...] policía de investigación de la Fiscalía General mediante el cual [REDACTED] [...] [...]

20.4 Acta circunstanciada de Revisión de la Causa Penal 2 del 15 de febrero de 2018, realizada por personal de la Comisión Estatal, en la cual se destaca lo siguiente:

“[...] 8 de junio de 2017, se solicita audiencia de formulación de imputación, oficio FGE/VFAI/FCS/356/2017[...].

9 de junio de 2017, 11:47 horas, [...] donde juez resuelve emitiendo auto de vinculación a proceso en contra de los detenidos, así mismo impone medida cautelar consistente en [REDACTED]

[REDACTED] [...], por último, concede plazo de un mes que fenece el 10 de julio de 2017, para el cierre de investigación complementaria.

[...] 14 de agosto de 2017, se presenta escrito de acusación, firmado por AR5, mediante el cual formula acusación en contra de los imputados, por el Delito 2 con penalidad agravada.

[...] 16 de noviembre de 2017, 9:30 horas [...] donde el juez emite auto de

apertura a juicio oral dentro de la Causa Penal 2[...].

20.5 Oficio FGE/FVAI/FCS/1305/2019, del 6 de agosto de 2019, firmado por AR5, a través del cual informa que en relación a la Carpeta de Investigación 2, se dictó sentencia condenatoria en contra de [REDACTED]

21. Oficio FGE/DDH/1245/2022, del 2 de diciembre de 2022, suscrito por PSP1, mediante el cual anexa el similar FGE/VFDAI/FCSyE-4352/2022, del primero de ese mes y año, firmado por PSP7, a través del cual informa que la Carpeta de Investigación 2 original en su totalidad está en el Tribunal de la Sala Penal de Oralidad, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

22. Opinión Especializada Médico Psicológica del [REDACTED]

23. Oficio DAJ/2739/2022, del 8 de diciembre de 2022, firmado por PSP8, mediante cual informa que en atención al similar DSPM/1615/2022 de ese mismo día, PSP9 refirió que en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, no se encontraron antecedentes sobre la detención realizada a V1, V2 y V3 por parte de elementos de esa corporación y sobre la imposibilidad de el acceso al Sistema Único de Información Criminal de la Plataforma México, al presentar fallas técnicas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. El 29 de junio de 2015, V1 presentó queja ante la Comisión Estatal, lo que dio origen al Expediente 1, quién manifestó que el [REDACTED], aproximadamente a [REDACTED] él y V2 fueron [REDACTED] y de [REDACTED] Elementos de la Policía Municipal de Macuspana, Tabasco adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y posteriormente fueron [REDACTED] por elementos de la Fiscalía, siendo que el [REDACTED], la Comisión Estatal emitió Acuerdo de Conclusión de Petición respecto de los hechos atribuidos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al no haberse acreditado violaciones a derechos humanos, y el 15 de noviembre de 2018, Propuesta de Conciliación al Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General, al haber acreditado violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en contra de V1 y V2, misma que fue aceptada y el 25 de agosto de 2022, se acordó su archivo por cumplimiento de las propuestas de conciliación, resolución con la que R estuvo inconforme y dio origen al sumario **CNDH/3/2022/603/RI**.

25. El 24 de junio de 2016 F3 presentó escrito de queja a la Comisión Estatal a favor de V3, lo que dio origen al Expediente 2, en el cual de igual manera expuso hechos relacionados con su detención [REDACTED] y [REDACTED] por parte de Elementos de la Policía Municipal de Macuspana, Tabasco y, actos de [REDACTED] por parte de elementos de la Fiscalía, dentro del cual, el [REDACTED] se emitió un Acuerdo de Archivo por cuanto hace a los actos atribuidos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por no existir elementos suficientes que acreditaran las acciones atribuidas a elementos de esa institución, siendo que en esa misma fecha se giraron propuestas de conciliación a personal de la Fiscalía General, las cuales fueron aceptadas.

26. Cabe puntualizar que personal de este Organismo Nacional glosó al expediente **CNDH/3/2022/603/RI** copia de diversos documentos que obran en el sumario **CNDH/3/2022/452/RQ**, mismo que se radicó en este Organismo Nacional en virtud de que R, F1 y F2 señalaron, entre otras circunstancias que el Expediente 1 y el Expediente 3 a favor de V1 y V2, en los que se expusieron hechos relacionados con la tortura de la que fueron sujetos durante su detención, no habían sido resueltos por la Comisión Estatal, por lo que una vez hecha la investigación respectiva, se determinó desechar por improcedente al haberse emitido una resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal dentro del Expediente 1 y por lo que hace al Expediente 3, se indicó que el mismo no guardaba relación con los hechos de inconformidad del expediente **CNDH/3/2022/452/RQ**.

➤ **Delito 2, Carpeta de Investigación 2 y Causa Penal 2**

27. Derivado del señalamiento que P2 realizó el 20 de junio de 2015 a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, en contra de V1, V2 y V3 respecto de la probable comisión del Delito 2, se les puso a disposición de la autoridad ministerial, por lo que se aperturó la Carpeta de Investigación 2 en la Fiscalía, dentro de la cual, el 22 de ese mismo año se emitió [REDACTED], en virtud de que del estudio de los datos de prueba se desprendía que [REDACTED], ello con el fin de continuar con el perfeccionamiento de la indagatoria.

28. No obstante, lo anterior, el 15 de mayo de 2017, AR5 solicitó audiencia al Juez de Control 1 para peticionar [REDACTED], dentro de la Causa Penal 2, misma que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

29. El 16 de noviembre de 2017 se dictó auto de apertura a juicio oral, y el 18 de septiembre de 2018 se emitió sentencia condenatoria a V1, V2 y V3, imponiéndoles 3 años 6 meses de prisión; no obstante, dicha determinación fue recurrida por AR5, dando origen al Toca de Oralidad correspondiendo conocer a la Sala Penal Tradicional y de Oralidad, órgano jurisdiccional que el 11 de diciembre de 2018, determinó imponer a los entonces sentenciados 50 años de prisión y días multa, precisando que no operaba a favor de V1, V2 y V3 ningún sustitutivo de la pena.

30. Posteriormente, la SCJN conoció del Amparo Directo, al haberse solicitado facultad de atracción y en su resolución [REDACTED], determinó “PRIMERO. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

➤ **Delito 1, Carpeta de Investigación 1 y Causa Penal 1**

31. Resulta impetrante especificar que el 2 de junio de 2015, se aperturó la Carpeta de Investigación 1, por la probable comisión del Delito1 en agravio de P1, y que el 21 de junio de 2015 un Agente de la Policía de Investigación adscrito a la Visefiscalía de Alto Impacto de la Fiscalía General informa mediante oficio

² SCJN. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-12-09/8%20de%20diciembre%20de%202022%20%20versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>.

FGE/110/2015, que el 20 de ese mismo mes y año, fueron detenidos V1, V2 y V3, por su probable comisión en el Delito 2 en perjuicio de P2, quien es familiar de P1, lo que puso del conocimiento de la autoridad ministerial toda vez que con ello existían nuevas líneas de investigación donde aquéllos podían estar relacionados con la probable comisión del Delito 1.

32. El 22 de junio de 2015, mismo día en que se les dictó a V1, V2 y V3 [REDACTED] en la Carpeta de Investigación 2, el Juez de Control 2 dictó [REDACTED] en contra de V1, V2 y V3, dentro de la Causa Penal 1 por la probable comisión del Delito 1, razón por la cual ese mismo día ingresaron al CERESO y el 28 de ese mes y año, se dictó auto de vinculación a proceso.

33. Así, en junio de 2017, se dictó [REDACTED] a V1, V2 y V3 en la Causa Penal 1, mes en el que coincidentemente (8 de junio de 2017) se cumplió [REDACTED] dentro de la Causa Penal 2.

34. Como resultado de la propuesta de conciliación 89/2018 emitida por la Comisión Estatal se inició en contra de los servidores públicos Policías de Investigación de la Fiscalía el Procedimiento Administrativo, mismo que resultó improcedente al encontrarse prescritas las sanciones en base al artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco (aplicable al momento de presentada la denuncia administrativa por parte del Organismo Local), por lo que tampoco se resolvió de fondo sobre las omisiones cometidas por las personas servidoras públicas involucradas.

35. No se omite mencionar que posterior a la emisión de la resolución de la SCJN del 8 de diciembre de 2022, dentro del Amparo Directo, V1, V2 y V3 se encuentran en libertad.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

36. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, para conocer de asuntos de carácter administrativo. Si bien es cierto, la SCJN conoció del Amparo Directo y determinó [REDACTED]

[REDACTED]; esta Comisión Nacional no puede pasar inadvertidos hechos violatorios en materia de derechos humanos cometidos por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, así como por personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General durante su aseguramiento en las instalaciones de esa institución, por actos de tortura cometidos en su contra, y tampoco, en atención a una investigación integral y la máxima protección a la víctima las graves omisiones de carácter administrativo cometidas por AR1, AR2 y AR3, así como AR6 y AR7 para reunir evidencia tangible respecto de los hechos del 20 de junio de 2015, día en que ocurrió la detención de V1, V2 y V3 y de AR4 y AR5 al debido proceso legal contrarias a la normatividad aplicable nacional y estatal en la integración de la Carpeta de Investigación 2 que impactó negativamente en el acceso a la justicia para V1, V2 y V3 y que cobraron su libertad [REDACTED], daño que resulta grave y que debe ser reparado integralmente.

37. En caso contrario esta Institución Nacional estaría consintiendo la comisión de actos arbitrarios y fuera de la legalidad en la investigación y persecución del delito así como de la actuación de los ministerios públicos, sin que se ejerza medida alguna para evitar su repetición, la Comisión Nacional reitera su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de

impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique dejar de velar o invisibilizar la máxima protección para quienes son sujetos de violaciones a sus derechos humanos dentro del ámbito de su competencia.

38. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la CPEUM, corresponde a esta Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, las cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de esta Institución Autónoma.

39. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracciones IV y V, y 61 de la Ley de la Comisión Nacional; y 159, fracción I, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede, *“En contra de las resoluciones definitivas dictadas por un organismo local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos.”*

40. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, respecto de la resolución definitiva consistente en el Acuerdo de Archivo por cumplimiento por parte de la Fiscalía General a las propuestas de conciliación emitidas por la Comisión Estatal, al considerarla insuficiente respecto de los hechos expuestos en agravio de V1, V2 y V3. Lo anterior, en términos de los artículos 3º, último párrafo y 6º, fracciones IV y V, 41, 42 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional.

A) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

41. Esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en junio de 2015, los actos violatorios de derechos humanos sobre los cuales la Comisión Estatal omitió pronunciarse en base a los más altos estándares en materia de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V1, V2 y V3, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la investigación por parte de esta Institución Autónoma de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

42. En el presente caso una vez agotado el procedimiento de investigación dentro del Expediente 1, el 9 de octubre de 2018, la Comisión Estatal emitió Acuerdo de Archivo por no acreditarse violaciones a Derechos Humanos con orientación jurídica respecto de la detención arbitraria y golpes de los que adujeron V1 y V2 haber sido sujetos por parte de Elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco; no obstante, el 15 de noviembre de 2018, dentro del mismo Expediente 1 se emitieron las Propuestas de Conciliación 088/2018, 089/2018, 090/2018 y 091/2018 dirigidas a la Fiscalía General al haberse acreditado violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de insuficiente protección de personas en contra de V1 y V2, mismas que fueron aceptadas por esa Institución el 24 de ese mes y año. Cabe precisar, que de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal, la aceptación por parte de la autoridad responsable de quien se trate, no constituye una conclusión definitiva del sumario del que se trate, de ahí la razón por la que hasta ese momento, no resultaba procedente la presentación del Recurso de Impugnación

en contra de dicho pronunciamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 159 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

43. No obstante, el 25 de agosto de 2022, la Comisión Estatal emitió Acuerdo de Archivo por cumplimiento de las propuestas de conciliación 88/2018, 89/2018, 20/2018 y 91/2018, indicando de manera expresa que “[...] *SEGUNDO. Se concluye el presente expediente de petición mediante Acuerdo de Archivo por cumplimiento total [...]*”. En razón de dicha determinación, y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal, el cual señala que los expedientes de petición serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo de archivo respectivo, por el Visitador General y adjunto, y de quienes haya correspondido conocer del asunto, ese Acuerdo se trata de una resolución definitiva, misma que fue notificada el 30 de ese mes y año a V1 y V2, mediante oficios CEDH/USPCyR/728/2022 y CEDH/USPCyR/729/2022.

44. Es el caso que el 30 de agosto de 2022, personal de este Organismo Nacional recibió llamada telefónica de R, quien manifestó que era su deseo interponer Recurso de Impugnación en contra del Acuerdo de Archivo por haberse cumplido por parte de la Fiscalía General y durante el trámite el seguimiento correspondiente a las propuestas de conciliación 88 a la 91 del 2018 formuladas dentro del Expediente 1, al señalar que la resolución definitiva del 25 de agosto de 2022 emitida por la Comisión Estatal fue insuficiente en relación a los hechos motivo de la queja.

45. Es así que, en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción I, de su Reglamento Interno, la impugnación procede, entre otros supuestos, en contra de las resoluciones definitivas dictadas por un Organismo Local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso, lo que sucede en el

presente caso, en tanto, esta Institución Autónoma es competente para conocer del presente Recurso.

46. Es oportuno precisar, que R durante la integración del Expediente 1 aportó pruebas e hizo comparecencias en las que también expuso presuntas violaciones a derechos humanos para contribuir a la investigación a favor de V1 y V2, por lo que tuvo carácter de quejosa en ese sumario, además debe tomarse en cuenta que la notificación de esa resolución definitiva fue hecha el 30 de agosto de 2022 a V1 y V2, mismo día en el que R tuvo noticia al respecto y presentó su inconformidad, en tanto se cumple con el plazo legal estipulado y con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 160 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

B) INADECUADA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL AL HABER OMITIDO PRONUNCIARSE EN BASE A LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

47. Desde un enfoque de máxima protección a la víctima, se encontraron elementos que permiten acreditar que la Comisión Estatal no llevó a cabo una adecuada valoración dentro del Expediente 1, lo que tuvo como consecuencia la emisión de una resolución definitiva insuficiente para brindar máxima protección a las víctimas, respecto de las violaciones a derechos humanos de las que fueron sujetos, por lo que se emitirá una Recomendación que atienda integralmente el caso, con el fin de que las autoridades responsables reparen el daño ocasionado por las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de las personas agraviadas.

48. El 29 de junio de 2015, como se indicó con antelación, V1 presentó queja ante la Comisión Estatal, esgrimiendo haber [REDACTED]

[REDACTED],



49. Durante la integración del Expediente 1, la Comisión Estatal solicitó información a la Dirección de Seguridad Pública de Macuspana, Tabasco, y a la Fiscalía General de esa entidad federativa. Además, el 25 de junio de 2015, personal médico acudió al CERESO y llevó a cabo certificación médica de [REDACTED]

50. Mediante oficio DSPM/394/2015, del 31 de agosto de 2015, personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, informó que el

[REDACTED]

51. Además, ese Organismo Local obtuvo los Dictámenes médicos practicados a V1 y V2 por PSP3 y PSP4 del 22 de junio de 2015, en los que se describen las lesiones externas que presentaban en ese momento, así como los practicados ese mismo día en su ingreso al CERESO.

52. Es importante mencionar que durante la integración del Expediente 1, el 12 de junio de 2017, R compareció ante la Comisión Estatal, quién señaló que el 22 de junio de 2015, dentro de la Carpeta de Investigación 2 se dictó un [REDACTED]

[REDACTED]

53. El 15 de noviembre de 2018, personal de la Comisión Estatal, emitió las propuestas de conciliación 88, 89, 90 y 91 del 2018 a la Fiscalía General, señalando como derecho humano vulnerado el de la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de insuficiente protección de personas, en razón de que se acreditó que durante el tiempo que V1 y V2 se encontraban bajo la guarda y custodia de los Policías de Investigación del Grupo de Reacción de la Fiscalía, presentaron [REDACTED], en tanto incumplieron con su obligación de protegerlos, y en base a ello solicitaron a esa Institución principalmente: a) Instruir a los Policías de Investigación adscritos a la Fiscalía, a que en lo sucesivo se respetara en todo momento el derecho a la integridad personal de los ciudadanos que sean puestos bajo su guarda y custodia, b) Iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos Policías de Investigación de la Fiscalía que participaron en los hechos motivo de la queja y c) Implementar capacitaciones en materia de “Derecho a la integridad personal de los Detenidos” dirigida a funcionarios públicos Policías de Investigación de la Fiscalía, principalmente aquéllos involucrados en el caso, mismas que fueron aceptadas.

54. Al respecto, en primera instancia se advierte que pese a que la Comisión Estatal esgrimió en el cuerpo de las propuestas de conciliación emitidas dentro del Expediente 1, que se tomaban como hechos acreditados, lo relativo a que los agraviados presentaban lesiones y que estas fueron producidas por contusiones, las cuales de acuerdo a su análisis, ocurrieron al encontrarse bajo la guarda y custodia de los elementos de investigación de la Fiscalía General, por lo que personal de esa Institución no realizó las acciones de vigilancia adecuada tendientes a salvaguardar la integridad de los agraviados, esta Comisión Nacional observa que la valoración de las pruebas que obraban en el Expediente 1, no fueron en base a los más altos

estándares en materia de derechos humanos, toda vez que pese a que contaban con elementos de convicción necesarios de que las víctimas habían sido sujetas de tortura, se limitaron a señalar que solo se había vulnerado el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de insuficiente protección de personas y no así el del trato digno e integridad personal por actos de tortura en agravio de V1 y V2.

55. Lo anterior, en razón de los siguientes argumentos, V1 y V2 expusieron a ese Organismo Local sus relatos en los que de manera descriptiva señalaron los métodos de abuso físico y psicológico a los que fueron sometidos durante su detención, tanto por personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Municipal de Macuspana, Tabasco, como de la Fiscalía, además, se cuenta con dictámenes médicos practicados por personal de la Fiscalía, así como del CERESO y los realizados por el propio personal de la Comisión Estatal, que si bien, en el caso de estos últimos señalaron que las lesiones encontradas en la humanidad de V1 y V2, tenían un [REDACTED], lo cual aparentemente no coincidía con la fecha en la que ocurrieron los hechos (20 de junio de 2015), también lo es que la Comisión Estatal contaba con más elementos de convicción suficientes, a saber, los testimonios de V1 y V2, así como documentales médicas, además de las valoraciones psicológicas realizadas por una psicóloga adscrita a ese Organismo Local, en cuyas conclusiones se asentó que V1 y V2 presentaban [REDACTED] [REDACTED], sintomatología que aseveró podía ser compatible con los eventos referidos, para inferir que estaban ante la presencia de actos de tortura.

56. Ahora veamos, V1 y V2 fueron puntuales en señalar de manera descriptiva a esa Comisión Estatal, los abusos físicos y métodos de [REDACTED] [REDACTED] a la que fueron sometidos con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, y que fueron identificadas y descritas en la Opinión Especializada Médico-Psicológica del 5 de diciembre de 2022 basada en dicho Protocolo que realizó personal de esta Comisión Nacional, lo cual evidentemente no fue advertido por personal de ese Organismo Local, quienes tampoco solicitaron la aplicación de dicho Manual ante los indicios con los que contaban y que si bien éste no constituye un instrumento definitorio que determine o no la comisión de actos de tortura, si se refiere a un conjunto de directrices internacionales para su documentación que pueden ser de sustantiva utilidad, máxime que constituye una herramienta del cual pudieron allegarse en caso de existencia de duda, lo cual tampoco se hizo, además de que no se consideró que por tales hechos, las omisiones cometidas por personal tanto de la Dirección de Seguridad Pública de Macuspana, Tabasco, como de la Fiscalía atentaron contra la dignidad e integridad personal al cometer en su agravio actos de tortura en contra de V1 y V2.

57. Es por ello, que al hacer una inadecuada valoración de las pruebas con las que se contaba la Comisión Estatal respecto de la máxima protección que debe otorgársele a la víctima, los puntos conciliatorios fueron contruidos de manera endeble, y en tanto, con independencia de que ese Organismo Local determinó satisfactorio su cumplimiento y acordar como resolución definitiva el archivo del Expediente 1, ello no constituyó una reparación integral al daño causado a las víctimas, sin omitir mencionar que el Procedimiento Administrativo que se inició en contra de los servidores públicos Policías de Investigación de la Fiscalía, como resultado de la propuesta de conciliación 89/2018 resultó improcedente al encontrarse prescritas las sanciones en base al artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco (aplicable en ese momento), por lo que tampoco se resolvió de fondo sobre las omisiones

cometidas por las personas servidoras públicas involucradas, al haber transcurrido el tiempo para su investigación y en su caso, posterior sanción.

58. Por otra parte, se tiene que, en la comparecencia que el 12 de junio de 2017 R llevó a cabo ante esa Comisión Estatal, expuso su inconformidad respecto de que no obstante que el 22 de junio de 2015, dentro de la Carpeta de Investigación 2, se determinó un [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

59. Si bien, el 25 de mayo de 2018, la Comisión Estatal hizo revisión de esa indagatoria, y corroboró la notificación de esa resolución a V1 y V2, durante esa diligencia no se advirtió que personal de ese Organismo Local haya indagado sobre la aseveración que realizó R a fin de acreditar o desvirtuar su dicho sobre la existencia de violaciones a derechos humanos dentro de la Carpeta de Investigación 2, cometidos por AR4 y AR5, máxime que de las constancias agregadas al sumario CNDH/3/2022/603/RI mediante acta circunstanciada del 10 de enero de 2023, se tiene que el personal de ese Organismo Local dentro del Expediente 2, hizo una segunda revisión a la Carpeta de Investigación 2 de la que se desprende que la finalidad de haber emitido el Acuerdo de libertad bajo reserva de ley, fue el perfeccionamiento de la indagatoria para lograr el total esclarecimiento de los hechos, y que posterior a ello, esto es el 28 de julio de 2015, es decir a un mes de haber determinado en esa indagatoria la insuficiencia de datos de prueba, únicamente se encontró oficio PF/DINV/SIC/DGIDF/1001/2015, de esa misma fecha, mediante el cual, un Policía Federal narra los hechos en relación a la puesta a disposición de los vehículos y el mismo día se entrevistó a un elemento de esa

corporación entonces vigente sobre el particular, siendo que con independencia de que ésta fue la última diligencia hecha dentro de la Carpeta de Investigación 2.

60. El 15 de mayo de 2017, AR5 solicitó orden de aprehensión en contra de V1, V2 y V3, misma que se ejecutó el 8 de junio de ese mismo año, omisiones que tampoco advirtió el Organismo Local al no realizar mayor investigación respecto de la manifestación expresa de R, en tanto no se tuvieron por acreditadas las violaciones a derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, así como al acceso a la justicia, por tanto no fueron materia de pronunciamiento en la propuesta de conciliación y por ende de cumplimiento por parte de las autoridades responsables, y como resultado no se brindó una protección integral a las víctimas en ese sentido y en atención a tales derechos humanos violados.

61. A ello se suma que, si bien el 9 de octubre de 2018, dentro del Expediente 1, se emitió Acuerdo de conclusión de petición por no acreditarse violaciones a Derechos Humanos con orientación jurídica en cuanto a los hechos que los peticionarios atribuyeron a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, al determinar que la detención de V1 y V2 fue realizada con toda legalidad, toda vez que fue llevada a cabo en ejercicio de sus funciones y en flagrancia del delito, siendo informados de los motivos de su detención y la lectura de sus derechos, y que por lo que hace a los golpes de los que adujeron haber sido víctimas, y toda vez que de la revisión de la Carpeta de Investigación 2 se advirtió que el 20 de junio de 2015, PSP2 realizó certificación médica a V1 y V2, quien determinó que no presentaban huellas o traumatismos que clasificar al momento de valorarlos, no existían elementos que ayuden (sic) a acreditar violaciones a derechos humanos cometidas por las personas servidoras públicas de la Policía Municipal de Macuspana.

62. Sobre el particular, se advierte que en el citado Acuerdo de conclusión de petición se asentó que de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Comisión Estatal, se concluía el Expediente 1 iniciado por V1, ello por lo que hace a los hechos atribuibles a los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; sin embargo, el sumario continuó en su fase de investigación, tan es así que el 15 de noviembre de 2018 se emitió Propuesta de Conciliación a la Fiscalía General y hasta el 25 de agosto de 2022 se determinó Acuerdo de Archivo por cumplimiento total, además cabe recordar que el artículo 100 de ese mismo ordenamiento local prevé que *“Concluida la investigación, y al no existir elementos para demostrar la existencia de violaciones a derechos humanos, o al advertirse circunstancias que permitan la conclusión del expediente, el Visitador Adjunto lo hará del conocimiento de su inmediato superior, a efectos de que se inicie la elaboración del acuerdo de archivo correspondiente.”* En razón de ello, dicho acuerdo procede para el expediente radicado en su generalidad, y no hace referencia a dictaminar Acuerdos de Archivo por violación a derechos humanos que no sea acreditada, por tanto, el emitido en octubre de 2018, no constituía una resolución definitiva porque el Expediente 1 continuaba abierto.

63. Es así, que esta Comisión Nacional no puede dejar de observar que en razón de la respuesta que emitió personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a través del oficio DSPM/394/2015, del 31 de agosto de 2015, al cual adjuntó Reporte de Hechos con detenido, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía, se advierte que a dicha Representación Social se le hizo entrega de un acta de informe policial homologado, acta de lectura de derechos del imputado y/o detenido, acta de inspección de persona, acta de aseguramiento de vehículo además de informar sobre la puesta a disposición de este último; no

obstante, no se advirtió que dichas personas servidoras públicas hayan implementado técnicas de investigación al no tenerse por acreditado que hubieran elaborado una cadena de custodia en el lugar de los hechos o del hallazgo, tal y como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales³ y tampoco reunieron mayor evidencia, en tanto existió un actuar negligente y pasivo por parte de aquéllos, además de resultar irrefutable que AR1, AR2 y AR3, limitaron su actuar en detener a V1 y V2 en base al señalamiento de P2, por lo tanto ese Organismo Local no advirtió tales conductas negligentes y omitió pronunciarse en ese sentido en favor de las víctimas, concluyendo que no había violaciones a derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas de esa corporación.

64. Es así también, que en base a la máxima protección que debe otorgársele a la víctima, esta Institución Autónoma, no puede dejar de pronunciarse a favor de V3, pues si bien el Expediente 1 iniciado en la Comisión Estatal, se aperturó en favor de V1 y V2, de las constancias que obran en el Expediente 1 que dieron origen al Recurso de Impugnación CNDH/3/2022/603/RI, se advirtió que en los hechos narrados por V1 y V2, se encontraba involucrado V3, quien de igual manera fue

[REDACTED]

³ El 05 de agosto de 2014 Congreso del Estado de Tabasco emitió una declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual era aplicable al momento de los hechos:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=105892&ambito=ESTATAL>

**C) DERECHO HUMANO AL TRATO DIGNO Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL
POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3**

65. Este Organismo Nacional ha sostenido que: “El derecho a la integridad personal es aquel que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.

66. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. En este sentido, esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.⁴

67. Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la CPEUM, en los que se reconoce que *“todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales de derechos humanos en los que*

⁴ CNDH, Recomendación 31/2018, párrafo 48.

el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto”.

68. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la CPEUM, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Específicamente, el artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone: *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

69. En la Recomendación 1/2017 este Organismo Nacional refirió que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; lo cual se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la CPEUM. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.⁵

70. Asimismo, el citado artículo 25 constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

⁵ CNDH. Recomendación 1/2017, “Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa”, pág. 104.

71. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

72. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que:

Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades, etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable [...].⁶

73. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

74. La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo

⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

mismo inviolables; en este sentido, son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

75. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas.⁷ Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado.

76. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis⁸:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los

⁷ CNDH. Recomendaciones 71/2016, párrafo. 112, 69/2016, párrafo. 137, 37/2016, párrafo. 82, 58/2017, párrafo.94.

⁸ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.⁹

77. Por otra parte, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

78. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

79. Conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁰, “se entenderá por

⁹ SCJN. Registro 163167.

¹⁰ Ratificado por el Estado Mexicano el 22 de junio de 1987.

tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

80. De esta forma, a partir de los elementos comunes y las diferencias entre ambas definiciones, podemos extraer algunas conclusiones:¹¹

- ✓ *En primer lugar, que la tortura debe ser un acto intencional.*
- ✓ *Segundo, que el elemento determinante será el sufrimiento o dolor, ya sea físico o mental. Es interesante, por una parte, que la Convención de las Naciones Unidas exige que el padecimiento sea “grave”, cuestión que no es exigida por la Convención Americana en esta materia. Este es un punto muy relevante a la hora de realizar una posible distinción entre tortura y otros actos que afectan la integridad personal, ya que podría pensarse (como lo ha hecho el sistema europeo en algún momento) que este sería el elemento clave de distinción. Por otra parte, nos encontramos con un segundo aspecto diferenciador. En el sistema interamericano se ha agregado un elemento que amplía la noción del padecimiento: que también se considerará como tortura un acto que, sin provocar dolor o sufrimiento, esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.*

¹¹ Nash Rojas, Claudio. *Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano año XV, Montevideo, 2009, p. 594. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>.

- ✓ Tercero, que el acto debe perseguir una finalidad. Aquí hay un punto interesante de distanciamiento entre ambos sistemas: en el caso del sistema interamericano este requisito es prácticamente fútil, ya que se establece que “cualquier otro fin”, aparte de los mencionados expresamente en el texto, podrá ser considerado como suficiente para dar por cumplido con el requisito de la finalidad. En cambio, en el sistema de las Naciones Unidas la finalidad es más restringida y, cuando abre el tema, lo hace de la siguiente forma: “o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. De este modo, sigue siendo una apertura acotada, ya que esta finalidad deberá estar basada en algún tipo de discriminación.
- ✓ Cuarto, en cuanto a los sujetos activos, ambos instrumentos mantienen una vinculación con una actividad (acción u omisión) de un agente estatal. Sin embargo, en el artículo 3.2 de la Convención Americana sobre Tortura hay un esfuerzo por vincular a privados de forma más categórica de lo que se hace en el ámbito de las Naciones Unidas.

81. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹²

82. La CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo

¹² CNDH. Recomendación 65VG/2022, párrafo 37.

su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹³

83. Así mismo, dicha Corte ha señalado que: *La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.*

84. Por otra parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, cuando: *i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente, y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.*¹⁴

¹³ CrIDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

¹⁴ SCJN, “TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.” Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

85. En el caso que nos ocupa, existe evidencia suficiente que permite acreditar las violaciones a los derechos humanos al trato digno e integridad personal por actos de tortura en agravio de V1, V2 y V3, cometidas durante la detención de la que fueron sujetos el 20 de junio de 2015 por sus elementos aprehensores, quienes pertenecían a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, así como por personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General durante su aseguramiento en las instalaciones de esa institución.

86. Dicha violación se encuentra acreditada por diversos elementos de convicción, en primera instancia se tienen las manifestaciones vertidas por V1 al momento en que presentó su queja ante la Comisión Estatal, quien adujo que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

87. Por otra parte, se cuenta con escrito de queja de F3 presentado a la Comisión Estatal a favor de V3 dentro del Expediente 2, en el cual hizo del conocimiento los hechos narrados por V3, quien refirió que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

88. Además, el 27 de julio de 2022, personal de este Organismo Nacional entrevistó a V1, V2 y V3 quienes reiteraron [REDACTED]

[REDACTED]

89. Por otra parte, respecto de V1, se cuenta con Dictamen médico suscrito por PSP3 y PSP4, del 22 de junio de 2015 a las 19:20 horas, practicado a V1 en el que se advirtió: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

90. Además, se tiene Certificado médico de ingreso de V1 practicado en el CERESO el 22 de junio de 2015, en el que se advirtió que presentó [REDACTED]

[REDACTED]

91. Por lo que hace a V2, se cuenta con el oficio CSMF/17935/2015, del 22 de junio de 2015, suscrito por PSP4 a través del cual informa a un Policía de Investigación adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tabasco, los resultados arrojados del Dictamen de Certificado Médico de Lesiones practicado a V2, en el que se advirtió: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

92. Adicionalmente, se cuenta con Certificado Médico de ingreso de V2 practicado en el CERESO el 22 de junio de 2015, suscrito por PSP6, en el cual se indicó “[...] presenta [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Así también con Certificado médico del 25 de junio de 2015, suscrito por una Médico Legal adscrita a la Comisión Estatal, quien llevó a cabo exploración física a V2 dentro de las instalaciones del CERESO, en el que se advirtió “[REDACTED]

[REDACTED]

93. También se tienen Dictámenes psicológicos practicados a V1 y V2 por una Psicóloga de la Comisión Estatal, en los que concluyó lo siguiente:

- **V1.** “[...] VI. Conclusiones: [...] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- **V2.** “[...] VI. Conclusiones: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

94. En lo que respecta a V3, se cuenta con Dictamen Médico practicado el 22 de junio de 2015 por PSP5, en el que se asentó “[...] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

95. Por otra parte, de la revisión a la Carpeta de Investigación 2, se advirtió que aproximadamente a las 18:40 horas, del 20 de junio de 2015, PSP2 le practicó

exploración física a V3, determinando lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

96. Finalmente, el 5 de diciembre de 2022, personal de este Organismo Nacional practicó “Protocolo de Estambul” a V1, V2 y V3, en los que se concluyó lo siguiente:

- **V1**

“[...] 9.1 Conclusiones médicas

- **PRIMERA:** Las lesiones que presentó V1, [...] [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

- **SEGUNDA.** Con base en la entrevista y evaluación médico legal realizada el 06 de octubre de 2022; así como las documentales de importancia médico-legal integradas al expediente de queja, se establece desde el punto de vista médico legal y con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” (ONU, 2004) que [REDACTED]
- [REDACTED]

[...] 9.2 Conclusiones Psicológicas

- **PRIMERA.** Derivado de la evaluación psicológica, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- **SEGUNDA.** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- V2

“[...] 9.1 Conclusiones médicas

PRIMERA. Las lesiones que presentó V2, [REDACTED]

SEGUNDA. Con base en la entrevista y evaluación médico legal realizada el 6 de octubre de 2022; así como las documentales de importancia médico-legal integradas al expediente de queja, se establece desde el punto de vista médico legal y con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” (ONU, 2004) [REDACTED]

9.2 Conclusiones psicológicas

PRIMERA. Derivado de la evaluación psicológica, [REDACTED]



SEGUNDA. Derivado de la evaluación psicológica se concluye que

.....

- “[...] 9.1 Conclusiones médicas**

PRIMERA:

[...]

[...] 9.2 Conclusiones Psicológicas

PRIMERA. Derivado de la evaluación psicológica,

██████████ a la incidencia directa de los hechos motivo de la queja en su estado psíquico actual, ██████████

SEGUNDA. Derivado de la evaluación psicológica se concluye que

97. Con los hallazgos y evidencias anteriormente descritas se pueden observar claramente las lesiones físicas causadas a V1 y V2 durante su detención ocurrida el 20 de junio de 2015 por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tabasco y, posteriormente, durante el tiempo en que V1, V2 y V3 permanecieron en las instalaciones de la Fiscalía, así como el daño psicoemocional causado a V1, V2 y V3 derivado de los hechos ocurridos, tal y como se corroboró en el “Protocolo de Estambul” practicado por personal de esta Comisión Nacional, por lo que se procede a determinar que en el presente asunto se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito, como a continuación se analiza.

➤ **Elementos que acreditan la tortura en agravio de V1, V2 y V3**

- **Intencionalidad**

98. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, sin dejar de observar que el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha manifestado que no debe realizarse una investigación subjetiva sobre las motivaciones de los autores.

99. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a) “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones” e inciso “p) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”, en el presente caso a V1, V2 y V3 les fueron

infligidos golpes contusos, asfixia, métodos de privación sensorial, posiciones forzadas y privación de la “ingesta de agua o alimento”.

100. De las evidencias expuestas, se advierte que los actos cometidos por AR1 y AR2 quienes participaron en la detención de V1, así como por AR6, elemento aprehensor de V3, y personas servidores públicas involucradas durante el tiempo en que V1, V2 y V3 permanecieron en las instalaciones de la Fiscalía fueron deliberadamente infligidos en su contra y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, muestra de ello son las lesiones que les fueron certificadas a V1 y V2 tanto por peritos médicos adscritos a la Fiscalía, así como por personal del CERESO y de la Comisión Estatal, producto de la tortura física de la que fueron sujetos al ser sometidos a abusos físicos principalmente por traumas contusos.

101. Así también, que tanto V1, V2 y V3 fueron también sometidos a abusos físicos por “asfixia” al mencionar lo siguiente:

- **V1.** “[...] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...]”.
- **V2.** “[...] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...]”.
- **V3.** “[...] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...]”

102. De igual manera, V1 fue sujeto de métodos de privación sensorial al señalar durante la entrevista realizada por personal de este Organismo Nacional en la aplicación del “*Protocolo de Estambul*” que “[...] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...]”.

103. Por lo que hace a V2, sufrió también abusos por posiciones forzadas al referir en la entrevista practicada por personal de esta Comisión Nacional “[...] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...]”.

104. V3 fue sujeto de métodos de privación de la “ingesta de agua o alimento” con base en el “Protocolo de Estambul” toda vez que aseveró [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

105. Es en razón de lo antes expuesto que claramente, los actos violatorios a derechos humanos cometidos por AR1 y AR2, quienes participaron en la detención de V1, así como por AR6, elemento aprehensor de V3, y personas servidores públicas involucradas durante el tiempo en que V1, V2 y V3 permanecieron en las instalaciones de la Fiscalía fueron con conocimiento y voluntad; no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el sistema jurídico mexicano.

- **Sufrimiento severo**

106. En relación con el segundo elemento, la CrIDH considera que: “para analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.

107. En este caso en particular, resulta evidente, el sufrimiento causado a V1, V2 y V3, en razón de que no sólo se trató del sufrimiento corporal al recibir abusos físicos, principalmente al ser sujetos de traumas contusos y asfixia, los cuales indiscutiblemente causan dolor, sino no obstante ello, se le sumó la utilización de otros métodos como el de privación sensorial, posiciones forzadas y privación de ingesta de agua, aunado a que el interrogatorio constante por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía mientras eran sujetos de tales abusos, provocó sentimientos de una amenaza constante, temiendo por su propia vida, además de causarles temor y angustia, lo que evidentemente les causó un daño en el estado mental de V1, V2 y V3, tal y como personal de este Organismo Nacional concluyó en los Protocolos de Estambul practicados, habiendo determinado en los tres casos que



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [...]”.

111. En el caso de V3 indicó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[...]

112. Por consiguiente, se puede colegir que AR1 y AR2, quienes participaron en la detención de V1 y V2, así como por AR6, elemento aprehensor de V3, y personas servidoras públicas involucradas durante el tiempo en que V1, V2 y V3 permanecieron en las instalaciones de la Fiscalía intimidaron mediante abusos físicos y psicológicos a V1, V2 y V3 a fin de obtener información en razón de la aseveración de P2, quien los señaló como *responsables* de la comisión del Delito 2 en su agravio.

113. La tortura sufrida por V1, V2 y V3, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

114. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y

no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

D) DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y EL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA

115. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”*.¹⁵

116. Es imperativo acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza depositada en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia.

¹⁵ CNDH. Recomendación 37/2016. Sobre el Caso de violación a los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica e integridad personal de V1, por allanamiento del domicilio y actos de tortura en agravio V1 y V2, así como al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en el Estado de San Luis Potosí, pp. 65, 66 y 68.http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_037.pdf

CNDH. Recomendación 39/2016. Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V, en la carretera federal Minatitlán Villahermosa, Veracruz, p. 35, 37, 38 y 39.

117. Este derecho comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*¹⁶

118. El principio de legalidad rige todas las actuaciones de la administración pública, bajo la sujeción a sus propias normas y reglamentos, por lo que sólo puede hacer lo que le esté permitido por la ley, y en el caso de los gobernados no sólo lo que la ley les autorice sino también lo que no les prohíba.

119. Este Organismo Nacional destacó que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 constitucionales, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del mismo.

120. El artículo 14 constitucional señala “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

121. Del artículo 16, primer párrafo constitucional se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como

¹⁶ CNDH. Recomendación 53/2015. Sobre el caso de las violaciones a la seguridad jurídica e inadecuada procuración de justicia, cometidas en agravio de las víctimas de delito rescatadas de Ch en Zamora, Michoacán, p. 37.

garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido que esta, a su vez, constituye la manifestación de la voluntad general.

122. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

123. En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

124. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, ya que su ejercicio

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece, lo que en el presente asunto no aconteció en razón de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 cometieron omisiones en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de V1, V2 y V3, trasgrediendo su esfera jurídica, y en contravención a lo legalmente establecido sobre las obligaciones que les han sido conferidas en las leyes aplicables, como a continuación se expone.

D.1 Omisiones cometidas por AR4 y AR5 al debido proceso legal contrarias a la normatividad aplicable nacional y estatal en la integración de la Carpeta de Investigación 2 que impactó negativamente en el acceso a la justicia para V1, V2 y V3

125. La seguridad jurídica guarda relación con el funcionamiento de las instituciones de conformidad con lo legalmente establecido, lo que se traduce en que el gobernado tenga certeza jurídica de los actos de autoridad, en el presente asunto ello no sucedió, en razón de que V1, V2 y V3 en ningún momento gozaron de su derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad toda vez que durante la integración de la Carpeta de Investigación 2, AR4 y AR5 omitieron dar cumplimiento a la norma aplicable por las consideraciones que se exponen a continuación.

126. De acuerdo a las documentales obtenidas, se advierte que el 25 de mayo de 2018, personal de la Comisión Estatal realizó una revisión a la Carpeta de Investigación 2, en las que se advierten las siguientes diligencias practicadas. **El 20 de junio de 2015** se encontraron: **a)** acta de inicio de la Carpeta de Investigación, siendo las 16:30 horas, por el Delito 2, toda vez que los Elementos de la Policía Municipal dejan a disposición a V1, V2 y V3, iniciada por AR4, **b)** Informe policial homologado signado por AR1, AR2 y AR3, quienes realizaron la detención de V1, V2 y V3, **c)** Acta de lectura de derechos a V1, siendo las 14:50 horas, **d)** Acta de lectura de derechos a V2, siendo las 14:50 horas, **e)** Acuerdo de retención por flagrancia

signado por AR4, acordando como legal la detención, **f)** Oficio FGE/VAFAI/FCS/670/2015, signado por AR4, el cual solicita se realice la clasificación de lesiones que presentaran V1 y V2, dirigido al Director de Servicios Periciales y Médicos Forenses [...], **g)** Acuerdo de notificación de retención de flagrancia, siendo las 19:00 horas, del cual se observa la firma y huella de V1 y V2, así como de AR4, **h)** Dictamen Médico con número de oficio CSMF-17847/2015, realizado por PSP2, en el cual certifica a V1, siendo las 19:05 horas, quien refiere lo siguiente: "...Conclusiones: I.- [REDACTED] [...] e **i)** Dictamen Médico con número de oficio CSMF-17849/2015, realizado por PSP2, en el cual certifica a V2, siendo las 19:15 horas, quien refiere lo siguiente: "...Conclusiones: I.- [REDACTED] [...].

127. Del 21 de junio de 2015 a) Constancia de lectura de derechos al imputado, siendo las 9:00 horas, del cual se observa firma y huella de V1 y AR4, **b)** constancia de entrevista del imputado, siendo las 9:20 horas del cual se observa la firma y huella de V1, Defensor Público y AR4, **c)** Constancia de lectura de derechos al imputado, siendo las 10:30 horas, del cual se observa la firma y huella de V2 y AR4, **d)** Constancia de entrevista del imputado, siendo las 10:48 horas del cual se observa la firma y huella de V2, Defensor Público y AR4 **e)** Diligencia de reconocimiento de personas y voz, siendo las 18:00 horas, y del cual [la víctima] señala reconocer a V1, V2 y V3, como las personas que habían intentado secuestrarlo, se advierte las firmas y huellas de los imputados, así como del Defensor Público, P2, [...] testigo ocular y AR4, **f)** Diligencia de reconocimiento de personas y voz, siendo las 19:30 horas, y del cual el testigo ocular señala reconocer a V1, V2 y V3 como las personas que habían intentado secuestrar a P2 [...]. **Del 22 de junio de 2015 a)** Acuerdo de libertad bajo reservas de ley, siendo las 15:00 horas, **b)** Notificación de acuerdo de libertad bajo reservas de ley, siendo las 15:30 horas, del cual se observa la firma y huella de

V1 y V2, así como Defensor Público y AR5 y **d)** Oficio FGE/VAFAI/FCS/687/2015, firmado por AR5, en el cual solicita al Encargado del Grupo de Investigación de la Fiscalía, cese de guardia, custodia y traslado de V1 y V2. [...]”

128. Del análisis de las actuaciones practicadas en la Carpeta de Investigación 2, se destacan únicamente la práctica de 2 diligencias sustantivas durante el tiempo en que AR4 tuvo a cargo la indagatoria, consistentes en la de reconocimiento de personas y voz realizadas el 21 de junio de 2015, en las que de acuerdo al dicho de P2 y el testigo ocular, reconocieron que V1, V2 y V3, fueron quienes habían intentado secuestrar a P2, tan es así, que al día siguiente, esto es el 22 de ese mes y año, AR5 determinó decretar Acuerdo de libertad bajo reserva de ley, cuyo argumento esgrimido fue el de continuar con el perfeccionamiento de la indagatoria, advirtiéndose también falta de inmediatez por parte de AR4 para la recolección de indicios dentro de las 48 horas con las que cuenta la autoridad ministerial para definir la situación jurídica del imputado de acuerdo al artículo 16 de la CPEUM.

129. No obstante, lo anterior, también se cuenta con diversa revisión hecha el 9 de noviembre de 2017 a la Carpeta de Investigación 2 por personal de la Comisión Estatal, en la que se destacan las siguientes actuaciones una vez emitido el Acuerdo de libertad bajo reserva de ley, tal y como se advierte a continuación:

[...] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



75/115

130. De la segunda revisión practicada a la Carpeta de Investigación 2 se advierte más claramente que una de las razones por las que AR5 determina emitir el Acuerdo de libertad bajo reserva de ley es en razón de que hasta el 22 de junio de 2015, fecha en la que se emitió dicha dictaminación, no estaban satisfechos los requisitos para acreditar la probable responsabilidad de V1, V2 y V3, reconociendo a todas luces que los datos de prueba recabados hasta ese instante no eran suficientes y que entonces debían allegarse de otros, que en conjunción con los adquiridos, esclarecieran los hechos y sustentaran su teoría del caso, para que luego entonces de adquirir indicios sólidos y llegado el momento, habiendo reunido evidencia suficiente, solicitara al Juez de Control la orden de aprehensión y posterior formulación de imputación.

131. Sin embargo, es indiscutible que posterior a la emisión del [REDACTED], y sin que se llevara a cabo ninguna otra diligencia durante los 2 años siguientes para *“perfeccionar la indagatoria”*; AR5, incongruentemente y después de ese largo periodo sin mayor indicio, el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

132. Con el contexto antes planteado en primer lugar debe referirse lo señalado en el artículo 21 de la CPEUM que a la letra dice *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]”*; y el artículo 52 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco prevé que *“El Ministerio Público se organizará y funcionará de acuerdo con las*

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes.” Es así, que debemos partir de la facultad de investigación que tiene la autoridad ministerial de los delitos, misma que de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, además de realizar las investigaciones que correspondan debiendo en todo momento respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima u ofendido como la del imputado, lo que en el presente caso no aconteció e impactó negativamente en V1, V2 y V3.

133. Adicionalmente, los artículos 128 y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño y que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, en tanto correspondía a AR4 y AR5, acreditar y sustentar la acusación en contra de V1, V2 y V3.

134. Por otra parte, el artículo 131 de ese Código Nacional puntualiza que el Ministerio Público tiene las siguientes obligaciones, entre otras: *I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; [...] V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;[...].”*

135. Además, es oportuno puntualizar, lo señalado en el artículo 20 apartado B constitucional, mismo que enuncia como derechos de toda persona imputada, a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; lo que significa que debe presumirse la inocencia del acusado y que se traslade todo ese peso probatorio al único órgano diseñado para sustanciar acusaciones de esa índole, como lo es el Ministerio Público.¹⁷

136. El derecho al debido proceso legal debe entenderse como el derecho que tiene la persona acusada de un delito para defenderse y asegurar el cumplimiento de sus derechos, mismo que incluye las siguientes condiciones, entre otras, a) El derecho a que se presuma la inocencia hasta que se demuestre lo contrario, b) El derecho a ser informado e informada de los derechos que le asiste de conformidad con el artículo 20 Apartado B fracción II de la CPEUM y c) El derecho a no ser sometido o sometida a tortura o malos tratos, inhumanos o degradantes.¹⁸

137. *“Existe una estrecha relación entre los derechos humanos y el proceso penal que se genera en la propia naturaleza de este tipo de proceso donde se compromete la libertad personal del imputado. Es allí donde se presentan mayores violaciones a los derechos fundamentales, especialmente, en la etapa investigativa al momento de recopilar la prueba.”*

138. Al respecto, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras*

¹⁷ Amparo Directo, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ Disponible en <https://www.gob.mx>.

no se establezca legalmente su culpabilidad.” Es así también que en ese precepto se establecen principios generales del debido proceso legal, entre otros, el principio de inocencia, así como el de *in dubio pro reo*.

139. El principio de presunción de inocencia de acuerdo a esa Convención requiere la necesaria demostración de culpabilidad, lo que implica que no es el imputado quien debe probar inocencia, sino los órganos que dirigen la acusación los que tienen la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad, los cuales están impedidos de coaccionarlo y, con mayor razón, de someterlo a torturas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes expresamente prohibidos por el artículo 5.2 de la Convención Americana y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁹, como en el presente asunto sucedió al quedar demostrado que V1, V2 y V3 fueron sujetos de actos de tortura, como medios de intimidación y coacción así como para obtener información respecto de su probable responsabilidad en la comisión del Delito 2.

140. Bajo esa tesitura, la SCJN ha señalado que es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de aportar material probatorio que acredite la culpabilidad de la persona a quien acusa, siendo a este a quien le corresponde comprobar la acusación que persigue, para ello debe decirse que *la presunción de inocencia como regla probatoria se traduce en los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, ya sea respecto a la existencia del delito y/o a la responsabilidad penal del procesado, en tanto la prueba de cargo es aquella*

¹⁹ Rodríguez Rescia Víctor Manuel, El Debido Proceso Legal y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>.

encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, ya sea respecto a la existencia del delito y/o a la responsabilidad penal del procesado.²⁰ Tal y como lo plasma la siguiente tesis jurisprudencial²¹:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quien debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.”

141. Es importante destacar, que el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que *“Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.* Además, la presunción de inocencia está también reconocida en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sobre el particular, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos indica que *“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. [...]”*, y, por otra parte, el artículo 14.2 del Pacto

²⁰ Carbonell Sánchez, Miguel, *¿Qué es la presunción de inocencia?*, Revistas Jurídicas UNAM. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx>.

²¹ Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 478.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa que *“2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”*

142. De lo anterior se colige que el Ministerio Público, específicamente AR5 estaba obligada a reunir los datos de prueba suficientes que permitieran acreditar la culpabilidad de V1, V2 y V3, en razón de que en atención al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, correspondía a esa Representación Social reunir las pruebas de cargo suficientes para ello, lo que no sucedió, faltando con ello al estricto respeto al debido proceso legal en virtud de que de acuerdo a las diligencias practicadas dentro de la Carpeta de Investigación 2, mismas que fueron observadas durante las revisiones practicadas por personal de la Comisión Estatal el 9 de noviembre de 2017 y 25 de mayo de 2018, el 22 de junio de 2015, AR5 determinó emitir Acuerdo de libertad bajo reserva de ley al señalar que se requería continuar con el perfeccionamiento de la indagatoria para lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo que es indiscutible que existía duda respecto de los datos de prueba hasta ese momento reunidos, por lo tanto tenemos que al momento de emitir la resolución había incertidumbre racional sobre la hipótesis, tan es así que AR5 en ese justo instante no consideró solicitar orden de aprehensión ni formular imputación en contra de V1, V2 y V3, al no contar con pruebas disponibles y suficientes para ello, lo cual se corrobora con la resolución del 8 de diciembre de 2022 emitida por la SCJN, dentro del Amparo Directo (Facultad de Atracción), en cuya resolución se ordenó su inmediata libertad.

143. Con las observaciones antes descritas se advierte que la autoridad ministerial al no contar con elementos suficientes de prueba, debía atender a la

presunción de inocencia de V1, V2 y V3, pero de manera contraria, presumió su probable responsabilidad, y sin mayores medios probatorios, solicitó tiempo para perfeccionarla, y 2 años más tarde, con los mismos y deficientes datos de prueba reunidos se reactivó la persecución penal.

144. Cabe para tales efectos, hacer mención de la siguiente tesis jurisprudencial:

"IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada **por las pruebas disponibles** genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir*

que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.”

145. Por su parte, otro principio general que establece el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se señaló anteriormente es el conocido como *“in dubio pro reo”*, y si bien ese tratado internacional no contempla expresamente en su texto tal principio, el mismo se colige del principio de inocencia. El principio *“in dubio pro reo”* se relaciona con el estado de inocencia, misma que implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar toda duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor²², es así que la autoridad ministerial, tal cual se ha indicado cumple un papel determinante para la investigación de los hechos constitutivos de delito, quien debe reunir el material probatorio suficiente para sustentar la culpabilidad del imputado, toda vez que es a él a quien le corresponde asumir la carga de la prueba, en razón de que la hipótesis que sustenta el Ministerio Público debe ser veraz y evidentemente demostrable y comprobable, a través de material probatorio suficiente.

146. Luego entonces y como se advirtió en párrafos anteriores, posterior a la resolución de AR5, en la que acordó [REDACTED] se observó que ese mismo mes y al siguiente de la dictaminación se obtuvo:
a) Dictamen de criminalística (fijaciones fotográficas y rastreo criminalística), b)

²² Rodríguez Rescia Víctor Manuel, El Debido Proceso Legal y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>.

Oficio PF/DINV/SIC/DGIDF/1001/2015, signado por los policías federales en el cual narra los hechos en relación a la puesta a disposición de los vehículos de la presente indagatoria y c) Entrevista de policía federal relata la puesta a disposición de los vehículos; sin embargo, se infiere que pese a la existencia de esos otros datos, AR5 tampoco obtuvo de ello material probatorio suficiente más allá del reunido hasta antes de emitir ese Acuerdo, para modificar la situación jurídica de V1, V2 y V3 tan es así que ni con lo arrojado en tales “nuevos” indicios resolvió de manera distinta a la determinación anteriormente planteada, en la que consideró

██████████ y transcurridos 2 años sin actuaciones ni diligencias adicionales practicadas dentro de la Carpeta de Investigación 2 ██████████

██████████, por lo que a todas luces se observa que los testimonios vertidos por las víctimas fungieron como pruebas preponderantes para AR5 y su “teoría del caso”, en virtud de que no había mayores pruebas tan es así que tácitamente, AR5 al emitir el Acuerdo bajo reserva de ley por falta de datos de prueba y después al solicitar orden de aprehensión sin mayores elementos admite la inexistencia de elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de los imputados, en tanto su hipótesis acusatoria fue débil, especialmente por cuanto hace a su elemento probatorio²³.

147. Es así, que lo que en principio de cuentas AR5 planteó como motivación al

²³ **Elemento probatorio de la teoría del caso.** Se sustenta lo fáctico y permite establecer cuáles son las pruebas convenientes que soporten la conducta punible y de responsabilidad del acusado o ausencia. En los alegatos de apertura para la audiencia del juicio oral el fiscal tiene que respaldar su teoría fáctica y ahora no serán suficientes los datos sino que tiene que haber pruebas sólidas para que de esa manera ahora quede esclarecido el hecho y pueda comprobar si el sujeto acusado es o no responsable. Y no quede en una pura especulación. Disponible en <https://forojuridico.mx/teoria-del-caso/>.

emitir su [REDACTED], es decir que requería continuar con el perfeccionamiento de la investigación, no fue cumplido, en razón de que simplemente dicho “*perfeccionamiento*” fue inexistente, pues hasta después de 2 años de haber obtenido el último “*indicio*”, determinó sin motivación alguna solicitar audiencia para peticionar orden de aprehensión, en tanto AR5 actuó deliberadamente y omitió su obligación de que a la parte acusadora corresponde la carga de la prueba, en virtud de que contradictoriamente, primero aceptó no contar con datos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad de V1, V2 y V3 en la comisión del Delito 2 y posteriormente (2 años después) se reactivó la persecución penal por los hechos originalmente denunciados y con los mismos medios, es decir sin nuevos datos de cargo ni una nueva línea de investigación, lo que pone en duda la actuación de AR5, pero también la de AR4, al no haber realizado una investigación diligente al momento de sucedidos los hechos, lo que limitó también a V1, V2 y V3, para allegarse de evidencia y pruebas de descargo²⁴, pues la reunión de indicios con el transcurso del tiempo, resulta sin duda mayormente complejo y como resultado a ello, se vulneró gravemente el derecho al acceso a la justicia de las víctimas, por lo que con las omisiones antes descritas, se advierte que AR4 y AR5 cometieron actos contrarios a la normatividad aplicable como se expone en este apartado, trasgrediendo la esfera jurídica de V1, V2 y V3, al no cumplir o desempeñar sus obligaciones en base a los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, violentando la presunción de inocencia del imputado, al desatender por completo el hecho de que en atención a ese principio, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público,

²⁴Pruebas de cargo, tienden a comprobar la inculpación, en tanto las de descargo sirven para exonerar al reo.

trasgrediendo el debido proceso legal. Para robustecer lo expuesto atención a la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios

constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.”²⁵

148. Otro aspecto a destacar respecto del Acuerdo de libertad por reserva de ley emitido por AR5, es que el artículo 6 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro²⁶, en su texto original, previo a la reforma a dicho precepto del 17 de junio de 2016, aplicable al momento de la emisión de esa determinación, señalaba lo siguiente “*Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá la reserva del expediente, aún si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.*” Lo que evidentemente AR5 omitió dar cumplimiento, al evadir por completo tal responsabilidad por tratarse de la investigación de un delito de tal naturaleza y más aún que después de 2 años, reactivara la persecución penal por ese ilícito, donde de acuerdo a dicho precepto ni siquiera estaba justificada la reserva.

²⁵ Tesis del Pleno P. XXXV/2002, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo XVI, agosto de 2002, página 14.

²⁶ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.

149. No debe dejar de soslayarse que coincidentemente, una vez que V1, V2 y V3 fueron detenidos [REDACTED], un Agente de la Policía de Investigación adscrito a la Visefiscalía de Alto Impacto de la Fiscalía General informó mediante oficio FGE/110/2015 dirigido a la autoridad ministerial encargada de la integración de la Carpeta de Investigación 1 sobre el aseguramiento de V1, V2 y V3, por su probable comisión en el Delito 2 en perjuicio de P2, quien es familiar de P1, lo anterior, toda vez que con ello existían nuevas líneas de investigación donde aquéllos podían estar relacionados con la probable comisión del Delito 1, y que el mismo día, esto es, el 22 de junio de 2015, en el que AR5 [REDACTED], se notifica a V1, V2 y V3 [REDACTED] es decir no recobraron en ningún momento su libertad, pues acto seguido de haberles hecho del conocimiento dicha determinación les fue notificada la orden de aprehensión girada en su contra, aunado a que AR5 motivó la emisión de su acuerdo, no solo en el hecho de que requería continuar el perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 2, sino que daba oportunidad a que se cumplimentara esa orden.

150. Además, cabe puntualizar que justamente en el mes de junio de 2017 se [REDACTED] a favor de V1, V2 y V3 dentro de la Causa Penal 1, empero casualmente el 8 de junio de 2017 se cumplimentó [REDACTED] en la Causa Penal 2, previa solicitud de AR5, quien ese mismo día formuló la imputación respectiva siendo que al día siguiente se les vinculó a proceso, por lo que una vez más no recobraron su libertad, lo que pone en duda no solo la actuación de AR5 sino también el proceder de la Fiscalía, como institución encargada de la investigación de delitos a través de la debida diligencia e inmediatez.

151. En definitiva es cuestionable el proceder de la Fiscalía General en ese

entonces, como institución se mostró permisiva ante las omisiones cometidas por AR4 y AR5, por la inadecuada y negligente investigación del Delito 2, mismo que le fue imputado a V1, V2 y V3 y más aún en el hecho de que AR5, 2 años después, sin mayores indicios que con los que contaba en ese entonces (2015) y sin haber perfeccionado la investigación al no haber hecho ni una sola diligencia más durante ese periodo, reactivara la persecución penal, es decir, a todas luces su determinación era totalmente fuera de norma, lo que constituye un problema grave al Estado de Derecho en México, en virtud de que el gobernado no puede depositar su confianza en instituciones que no actúan en un marco de legalidad, pues precisamente su acuerdo de archivo era para perfeccionar la indagatoria y sin hacerlo, vinculó a proceso.

D.2 Omisiones cometidas por AR1, AR2 y AR3, así como AR6 y AR7 para reunir evidencia tangible respecto de los hechos del 20 de junio de 2015, día en que ocurrió la detención de V1, V2 y V3

152. De las evidencias obtenidas, se advierten los oficios DSPM/394/2015, del 31 de agosto de 2015 y el similar DSPM/341/2016, del 2 de septiembre de 2016 firmados por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, a través del cual informan que el 20 de junio de 2015, siendo aproximadamente las [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]. En dichos documentos se observó que AR1 detuvo a V2 y AR2 a V1; así como AR6 a V3; y se especificó que AR3 fue quien realizó Reporte de Hechos con detenido e hizo entrega de este documento a AR4; además, AR7 fue quien, en ese momento, realizó un recorrido

a pie desde el lugar de la detención hasta la gasolinera citada tratando de localizar el arma de fuego, con la cual refería P2, le habían apuntado.

153. A dicho documento, se adjunto: a) reporte de hechos con detenido realizado por AR3, en el que se advierte que se le hizo entrega a AR4 de un acta de informe policial homologado, acta de lectura de derechos del imputado y/o detenido, acta de inspección de persona, acta de aseguramiento de vehículo además de informar sobre la puesta a disposición de este último, y b) Acta de aviso de hechos probablemente delictivos (informe policial homologado).

154. Al respecto, conviene señalar, que el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la Policía tendrá las siguientes obligaciones:

“[...] VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable; IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente; [...] XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto

se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y [...]”.

155. Por otra parte, el precepto 224 de ese Código Nacional, enuncia que *“Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público”.*

156. Bajo esa tesitura, se tiene que AR1, AR2, AR3, AR6 y AR7, no presenciaron la probable comisión del Delito 2 por parte de V1, V2 y V3, sino que únicamente respondieron a la denuncia hecha por P2, en tanto les correspondía efectuar acciones suficientes y diligentes para obtener evidencia sobre dicho aviso; sin embargo, omitieron llevar a cabo actos de investigación y obtener indicios para que estos fueran presentados ante la autoridad ministerial, en este caso a AR4, en ese momento encargado de recibir el reporte de hechos con detenido.

157. Como se advierte de los documentos evidencia AR1, AR2, AR3 y AR6 y AR7 realizaron una prestación del servicio negligente y limitada, considerando satisfecha su actuación y cumplido su deber por el simple hecho de realizar la detención de V1, V2 y V3 a partir del señalamiento de P2, dando certeza a cabalidad de su testimonio, en virtud de que AR1, AR2 y AR3 así como AR6 y AR7 en ningún momento tuvieron convicción de la acusación, por la simple razón de que no estuvieron presentes al instante mismo de sucedidos los hechos, sin que tampoco se allegaran de otros indicios en atención a lo manifestado por V1, V2 y V3, quienes adujeron reiteradamente no estar involucrados en los hechos de los cuales estaban siendo acusados, lo que para dichas autoridades

responsables no tuvo validez, ni siquiera para indagar en atención a su dicho y no solo dar peso e investigar en torno al de P2.

158. Del reporte de hechos entregado por AR3, se advierte un acta de inspección de persona y vehículo, más no alguna entrevista de testigos presenciales, solicitud de videgrabaciones del área en donde ocurrieron los hechos, tampoco hicieron alguna otra inspección en el lugar para localizar mayores indicios ni aseguramiento e inventario de objetos, sin dejar de mencionar que omitieron preservar el lugar de los hechos de acuerdo al artículo 131 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que no se llevó a cabo una cadena de custodia, al respecto el artículo 227 de ese ordenamiento indica que *“La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.”* En tanto, no existe evidencia de que AR1, AR2, AR3, AR6 y AR7 hayan efectuado cadena de custodia para la preservación de los indicios.

159. Consecuentemente, el artículo 228 de ese Código Nacional precisa que *“La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos,*

instrumentos o productos del hecho delictivo.” Luego entonces, AR1, AR2, AR3, AR6 y AR7 eran responsables de llevar a cabo la cadena de custodia, sin que ello se haya efectuado.

160. Hay que mencionar además, que de acuerdo al Informe Policial Homologado levantado por AR3 durante la detención de V3, se indicó que AR7 realizó un recorrido a pie desde el lugar de la detención hasta la gasolinera citada tratando de localizar el arma de fuego, con la cual refería P2, le habían apuntado, pero en ningún momento se asentó que se hizo una inspección similar sobre la versión de V3, en el sentido de que P2, era quien traía consigo una pistola, objeto con el que le disparó e hirió en la mano derecha, hecho que se traduce en una omisión más, sumada a las antes descritas, por parte de AR1, AR2 y AR3 así como AR6 y AR7; y que demuestra que se dio al momento de sucedidos los hechos, credibilidad a la versión narrada por P2 y que las pocas o deficientes diligencias que dichas personas servidoras públicas realizaron giraron en torno a dicho testimonio, sin que se valorara para ello lo dicho por V1, V2 y V3.

161. Es así, que AR1, AR2, AR3, AR6 y AR7 no actuaron con debida diligencia en su labor como policías para la investigación de los hechos a partir de la denuncia de la que tuvieron conocimiento, incumpliendo su deber conferido en los artículos 131, 224, 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

162. Por otra parte, con las omisiones cometidas por AR1, AR2, AR3, AR6 y AR7, durante la detención de V1, V2 y V3, así como AR4 y AR5 en la integración de la Carpeta de Investigación 2, vulneraron no solo su derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad al no actuar en base a lo legalmente establecido en la norma, sino al acceso a la justicia.

163. El acceso a la justicia se encuentra establecida en el artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

164. La CrIDH ha sostenido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso, lo que en el presente caso no sucedió, en virtud de que con la falta de deber en la que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR6 y AR7, durante la detención de V1, V2 y V3, así como AR4 y AR5 en la integración de la Carpeta de Investigación 2, obstruyeron el esclarecimiento de los hechos, a fin de conocer la verdad absoluta, negligencias trascendentales que impactaron gravemente, entre otros, en el derecho a la libertad de V1, V2 y V3.

165. *El derecho de acceso a la justicia se transformó, de un derecho de enunciación general y carente de efectividad, en un derecho fundamental de primer orden, cuya regulación exige un detalle muy minucioso, para garantizar de manera efectiva su ejercicio.*²⁷ En tanto, V1, V2 y V3 no gozaron de tal derecho, al ser sujetos de una acusación infundada, basada en elementos o

²⁷ El Derecho de Acceso a la Justicia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su perspectiva internacional versus inmigrante en situación irregular. Disponible <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2969/4.pdf>.

datos de prueba carentes de toda convicción, como ha quedado demostrado en el presente instrumento recomendatorio.

166. *“El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación.”*²⁸ Bajo esa tesitura las negligencias cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 para la investigación de los hechos y su esclarecimiento a fin de conocer la verdad obstaculizaron su derecho al acceso a la verdad, tan es así que en realidad en ningún momento, ni los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes intervinieron una vez sucedidos los hechos y en razón del señalamiento de P2, ni personal de la Fiscalía, encargados de la integración de la Carpeta de Investigación 2, efectuaron todas las diligencias que tenían a su alcance para conocer la verdad, debiendo recordar que el derecho a la verdad no es exclusivo de las víctimas.

167. Al respecto la CIDH ha señalado que “[...] Los órganos del sistema también han resaltado que el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no se limita a las víctimas y sus familiares, sino que también corresponde a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, la Corte ha sostenido que en una sociedad democrática dicho derecho es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer. [...] Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos.

²⁸ Disponible en <https://www.un.org/es/observances/right-to-truth-day>.

Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos. [...].²⁹

168. En definitiva, la deficiente investigación realizada para conocer la verdad de los hechos por parte de AR1, AR2, AR3, AR6 y AR7, como primeros respondientes³⁰, así como de AR4 y AR5, como autoridades facultadas para la investigación de los delitos y posteriores errores judiciales, de los cuales este Organismo Nacional no emitirá pronunciamiento alguno al ser de carácter jurisdiccional, lo cual fue resuelto en el [REDACTED], con fundamento en el artículo 3° de la Ley de este Organismo Nacional, ello al haberse presentado múltiples vicios de debido proceso, todos derivados de una violación fundamental al principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, mismos que quedaron vertidos en la resolución emitida por la SCJN dentro del Amparo Directo (Facultad de Atracción)³¹, en la que la Justicia de la Unión [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Cabe precisar que por las cuestiones judiciales vertidas en esa determinación y en estricto apego

²⁹ Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.

³⁰ Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal (que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf.

³¹ Disponible en Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx).

y respeto a las competencias de este Organismo Nacional y del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se hará del conocimiento el presente instrumento recomendatorio al Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa a fin de que acorde a sus facultades resuelva lo que estime procedente.

E) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS E INSTITUCIONAL

169. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

170. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

171. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las

personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

172. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la

acción penal o la denuncia administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

173. De acuerdo a lo expuesto en el presente instrumento recomendatorio, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR6 y AR7, no actuaron con debida diligencia en su labor como policías para la investigación de los hechos a partir de la denuncia de la que tuvieron conocimiento, incumpliendo su deber conferido en los artículos 131, 224, 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin omitir mencionar que AR1, AR2 y AR6 junto con personas servidoras públicas que participaron en el aseguramiento de V1, V2 y V3 en las instalaciones de la Fiscalía, cometieron actos de tortura en su contra, violando los artículos 1º, 19 último párrafo y 29 párrafo segundo de la CPEUM así como 1º y 6º de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

174. Por otra parte, con las omisiones cometidas por AR1, AR2, AR3, AR6 y AR7, durante la detención de V1, V2 y V3, así como AR4 y AR5 en la integración de la Carpeta de Investigación 2, vulneraron no solo su derecho humano a la seguridad

jurídica y legalidad al no actuar en base a lo legalmente establecido en la norma, sino al acceso a la justicia y a la verdad, contraviniendo lo señalado en los artículos 14, 16, 20 Apartado B y 51 de la CPEUM, 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 13, 128, 130 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, omitiendo actuar bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público estipulados en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, aplicable al momento de los hechos.

175. Cabe señalar que si bien, las omisiones cometidas por AR4, datan de junio de 2015 y que para ese entonces se aplicaba la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, también lo es que la grave omisión cometida por AR5 al reactivar la persecución penal sin mayores elementos y solicitar audiencia para petitionar orden de aprehensión en contra de V1, V2 y V3, fue el 15 de mayo de 2017, por lo que en atención al principio pro persona, en el sentido de aplicar la norma que más le favorezca a la persona, en este caso a las víctimas (V1, V2 y V3) a fin de que no se quede impune la omisión perpetrada por AR4, y en razón de lo señalado en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice *“Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior”*, este Organismo Nacional considera que el acto cometido por AR5 es grave al haber incurrido en abuso de sus funciones en términos del artículo 57 de ese mismo ordenamiento, mismo que a la letra dice *“Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a*

alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.” En el presente caso AR5 incurrió en abuso de funciones al cometer un acto arbitrario por haber reactivado una persecución penal después de 2 años, sin contar con datos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad de los imputados, causándoles un evidente perjuicio.

176. Durante el desarrollo del presente instrumento recomendatorio también ha quedado evidenciada la responsabilidad institucional por parte de la Fiscalía General, en virtud de que como se advirtió en párrafos anteriores dicha institución tanto al momento de ocurridos los hechos, esto es el 20 de junio de 2015, cuando se inició la Carpeta de Investigación 2 y se acordó 48 horas posteriores un [REDACTED]

[REDACTED], se mostró permisiva ante las omisiones cometidas por AR4 y AR5, por la inadecuada y negligente investigación del Delito 2, es decir, no hubo ente o superior jerárquico que vigilara sus acciones contrarias a la legalidad, permitiéndoles cometer violaciones a derechos humanos relacionadas con el debido proceso legal que el Estado mexicano a través de sus instituciones está obligado a brindar, lo que resulta sumamente preocupante, en virtud de que dichas faltas contribuyen a la total impunidad para quienes son responsables de ello.

F) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

177. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra

es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, 1º, 2º fracción I, 4º párrafo primero, 6 fracción XIX, 26, 27 fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Víctimas, artículos 1º, 2º, 5º fracción XVII, 28 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que reparen integralmente el daño, conforme a las violaciones a los derechos humanos señaladas en el presente instrumento recomendatorio.

178. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 21, 22 inciso f) y 23 inciso e) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

179. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos

humanos que han sufrido.

a. Medidas de rehabilitación

180. Esta medida busca facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 fracción I, de la Ley General de Víctimas, así como 28 fracción II y 32 fracción II de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco; y artículo 21 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas, que establece que la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica especializada, psicológica y psiquiátrica especializadas y el suministro ininterrumpido y gratuito del tratamiento médico y medicamentos especializados.

181. En el presente caso para dar cumplimiento a éstas, se requiere que el Gobierno Municipal de Macuspana, Tabasco y la Fiscalía General realicen las acciones pertinentes para brindarle a V1, V2 y V3, la atención y seguimiento psicológico y psiquiátrico, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, misma que deberá brindársele gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b. Medidas de Compensación

182. Las medidas de compensación se otorgan por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 5 fracción VI, 28 fracción III y 32 fracción III de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco, la compensación se otorgará a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación a derechos humanos sufrida, en consideración de las circunstancias de cada caso.

183. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.

184. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

185. Para ello, el Gobierno Municipal de Macuspana, Tabasco y la Fiscalía General deberán colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para la

inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2 y V3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la Comisión ejecutiva Estatal, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2 y V3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

c. Medidas de Satisfacción

186. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 28 fracción IV y 32 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

187. En ese sentido, la satisfacción comprende que se colabore con la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule este Organismo Nacional en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente Recomendación, en particular AR1, AR2 y AR6, así como las personas servidoras públicas responsables del aseguramiento de V1, V2 y V3 en la Fiscalía y, quien o quienes resulten responsables por los actos de tortura en agravio de V1, V2 y V3, tomando en cuenta los hallazgos vertidos en el presente instrumento en relación a los hechos acontecidos el 20 de

junio de 2015, ello con el objeto de que se determine lo conducente en ejercicio de sus funciones; lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

188. En tanto las medidas de satisfacción también consisten en que las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR5, ante la Visitaduría General de esa Fiscalía por los hechos y omisiones indicadas, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con el análisis vertido en el párrafo anterior y en atención a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; y en su momento, se establezcan las responsabilidades correspondientes, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en el presente instrumento recomendatorio; ello en cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido al Fiscal General del Estado de Tabasco.

d. Medidas de no repetición

189. Estas están contempladas en los artículos 27, fracción V, 74, fracción IX y 75 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como en los artículos 28 fracción V y 32 fracción V de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos en esta

materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios.

190. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en el artículo 1°, se deben realizar acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas, por lo que es importante que:

➤ **El Gobierno Municipal de Macuspana, Tabasco:**

a) Diseñe e imparta programas de capacitación a los policías de la Dirección Municipal de Macuspana, Tabasco, con la finalidad de que se les sensibilice en temas de derechos humanos, sobre todo al trato digno, a fin de que se garantice su irrestricto respeto, evitando cometer actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, dotándoles de información suficiente respecto de las responsabilidades administrativas y penales en las que puede incurrir al realizar tales actos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco.

Diseñe e imparta programas de capacitación a los policías de la Dirección Municipal de Macuspana, Tabasco con el objetivo de que se les instruya respecto de los actos de investigación de los delitos y todos aquéllos necesarios que están obligados a realizar para obtener los indicios suficientes sobre la probable comisión del ilícito del que tengan conocimiento y éstos sean presentados ante la autoridad ministerial, y que su labor deberá conducirse en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, lo anterior de conformidad con el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dotándoles de información suficiente

respecto de las responsabilidades administrativas y penales en las que puede incurrir al realizar tales actos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco.

➤ **Fiscalía General del Estado de Tabasco**

a) Diseñe e imparta programas de capacitación a los Agentes del Ministerio Público encargados de integrar las carpetas de investigación en la Fiscalía para el Combate al Secuestro, en Villahermosa, Tabasco, a fin de que lleven a cabo diligencias óptimas y suficientes a fin de reunir los datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, a fin de que la teoría del caso que se exhiba ante la autoridad judicial esté debidamente sustentada y fundamentada con material probatorio que acredite la existencia del ilícito. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido al Fiscal General del Estado de Tabasco.

b) Emitir una circular para que el personal del área que integró la Carpeta de Investigación 2, particularmente AR4 y AR5, siga la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos, los aspectos de tortura y demás que consideren necesarios en las indagatorias de las que estén a cargo, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido al Fiscal General del Estado de Tabasco.

➤ **El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco:**

a) Se emita una circular dirigida a su personal, en la que se les exhorte a realizar una adecuada valoración de las investigaciones que se sustancien, con motivo

de presuntas violaciones a derechos humanos, debiendo tomar en cuenta los más altos estándares a derechos humanos y de protección a la víctima, lo cual, dará atención al punto recomendatorio único dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

191. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

192. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco y Fiscal General de esa entidad federativa:

PRIMERA. Colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2 y V3, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Comisión Ejecutiva Estatal, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata

reparación integral del daño a V1, V2 y V3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realicen las acciones pertinentes para brindarle a V1, V2 y V3, la atención y seguimiento psicológico y psiquiátrico que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindársele gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule este Organismo Nacional en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente Recomendación, en particular AR1, AR2 y AR6, así como las personas servidoras públicas responsables del aseguramiento de V1, V2 y V3, en la Fiscalía (previa identificación de quienes participaron) y, quien o quienes resulten responsables por los actos de tortura en agravio de V1, V2 y V3, tomando en cuenta los hallazgos vertidos en el presente instrumento en relación a los hechos acontecidos el 20 de junio de 2015, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

A usted Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco:

PRIMERA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, programas de capacitación a los policías de la Dirección Municipal de Macuspana, Tabasco, con la finalidad de que se les sensibilice en temas de derechos humanos, sobre todo al trato digno, a fin de que se garantice su irrestricto respeto, evitando cometer actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, dotándoles de información suficiente respecto de las responsabilidades administrativas y penales en las que puede incurrir al realizar tales actos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, programas de capacitación a los policías de la Dirección Municipal de Macuspana, Tabasco, con el objetivo de que se les instruya respecto de los actos de investigación de los delitos y todos aquéllos necesarios que están obligados a realizar para obtener los indicios suficientes sobre la probable comisión del ilícito del que tengan conocimiento y éstos sean presentados ante la autoridad ministerial, y que su labor deberá conducirse en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, dotándoles de información suficiente respecto de las responsabilidades administrativas y penales en las que puede incurrir al realizar tales actos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del

presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

A usted Fiscal General del Estado de Tabasco:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR5, ante la Visitaduría General de esa Fiscalía por los hechos y omisiones indicadas, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con el análisis vertido en el apartado de medidas de satisfacción y en atención a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, programas de capacitación a los Agentes del Ministerio Público encargados de integrar las carpetas de investigación en la Fiscalía para el Combate al Secuestro, en Villahermosa, Tabasco, a fin de que lleven a cabo diligencias óptimas y suficientes a fin de reunir los datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, a fin de que la teoría del caso que se exhiba ante la autoridad judicial esté debidamente sustentada y fundamentada con material probatorio que acredite la existencia del ilícito, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente

caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emitir una circular para que el personal del área que integró la Carpeta de Investigación 2, particularmente AR4 y AR5, siga la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos, los aspectos de tortura y demás que consideren necesarios en las indagatorias de las que estén a cargo; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco:

ÚNICA. Girar las instrucciones correspondientes para que en el término de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a su personal, en la que se les exhorta a realizar una adecuada valoración de las investigaciones que se sustancien, con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos, debiendo tomar en cuenta los más altos estándares a derechos humanos y de protección a la víctima; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, Presidente Municipal, Fiscal General y Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos del estado de Tabasco:

ÚNICA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

193. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate de conformidad con las facultades y grado de intervención que cada autoridad tuvo en los hechos cometidos.

194. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

195. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

196. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Tabasco o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

HTL